

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

TABLA DE CONTENIDO

VISTOS: 2

I. Antecedentes de la reclamación.....2

II. Del proceso de reclamación judicial..... 4

CONSIDERANDO: 6

I.Controversia N° 1: supuesta falta de información relevante o esencial8

II.Controversia N° 2: eventual insuficiencia de información respecto del componente aire 20

III.Controversia N° 3: falencias en la información aportada respecto del componente hídrico 26

IV.Controversia N° 4: pretendida afectación a sistemas de vida y costumbres de comunidades indígenas 35

V.Controversia N° 5: susceptibilidad de afectación al valor ambiental del territorio, recursos, sitios prioritarios de conservación, incluyendo la afectación de especies protegidas tanto animales como vegetales 48

VI.Controversia N° 6: falta de consideración y afectación de patrimonio arqueológico y cultural 58

VII.Controversia N° 7: omisión ilegal de un proceso de consulta indígena 65

VIII. Apartado final: conclusión.74

SE RESUELVE: 74



REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Santiago, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

El 13 de mayo de 2022, la abogada Sabiñe Susaeta Herrera en representación de las señoras Marlene Catril Hidalgo y Alicia Curihual Catrileo, así como del señor Cristian Villagra Ñacupil ("los reclamantes"), interpuso -en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales ("Ley N° 20.600)- reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 202299101263, de 30 de marzo de 2022 ("Resolución Exenta N° 202299101263/2022" o "resolución reclamada"), del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA" o "la reclamada"), que acogió parcialmente su reclamación administrativa deducida en contra de la Resolución Exenta N° 548, de 28 de julio de 2021 ("RCA N° 548/2021"), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago, que calificó favorablemente el proyecto "Planta de Separación y Tratamiento para la Valorización de Residuos Eco Campus - Rembre" ("el proyecto").

La reclamación fue admitida a trámite el 15 de julio de 2022 y se le asignó el rol R N° 352 de 2022.

I. Antecedentes de la reclamación

Rembre SpA ("el titular" o "Rembre"), es el titular del proyecto, consistente en una planta de separación y tratamiento para la valorización de residuos no peligrosos, de origen domiciliario, industrial y comercial, y una línea de trituración de neumáticos fuera de uso. Los residuos a recibir provendrán desde sistemas de recolección municipal segregada de materiales reciclables correspondientes a residuos domiciliarios, puntos limpios en general, comercio e industrias.

Éste considera que los residuos puedan ser provistos por recicladores de base, los que habrán realizado recolección,



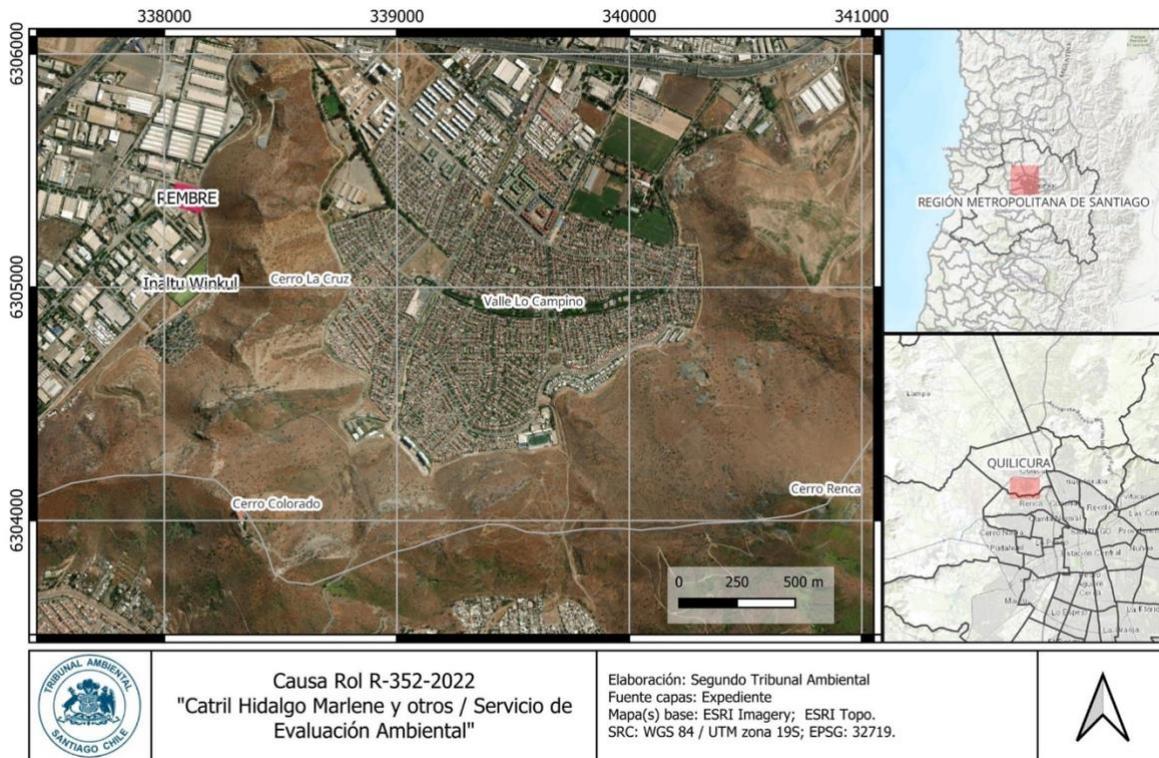
4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71F508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

acopio y correcta segregación en centros de acopio (recolección municipal segregada, puntos limpios en general, comercio, industrias), para su posterior traslado mediante camiones hasta la planta. El proyecto se encuentra ubicado en la provincia de Santiago, Región Metropolitana, específicamente en calle Las Catalpas N°701, 751 y 801, comuna de Quilicura.

Figura 1: Localización del proyecto



Fuente: Elaboración propia del Tribunal

El proyecto ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") mediante una declaración de impacto ambiental ("DIA") conforme con las tipologías previstas en los literales o.5 y o.8 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 40, de 12 de agosto de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("Reglamento del SEIA"), y fue calificado favorablemente por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago mediante la RCA N° 548/2021.

El 22 de septiembre de 2021, los reclamantes interpusieron un recurso de reclamación en contra de la RCA N° 548/2021 ante el Director Ejecutivo del SEA, conforme con los artículos 20 y 30



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

bis de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“Ley N° 19.300”).

El 30 de marzo de 2022, el Director Ejecutivo del SEA acogió parcialmente dicho recurso de reclamación, mediante la Resolución Exenta N° 202299101263/2022.

II. Del proceso de reclamación judicial

A fojas 3, la abogada señora Sabiñe Susaeta Herrera, actuando en representación de los reclamantes, interpuso reclamación judicial ante este Tribunal -fundada en el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600- en contra de la Resolución Exenta N° 202299101263/2022, del Director Ejecutivo del SEA. En su libelo, solicitó que se acoja su reclamación y, en definitiva, se declare la ilegalidad de la resolución reclamada, que:

“[...] rechaza el proceso de reclamación en contra de la Resolución de Calificación Ambiental N° 5481 2021 (sic), que calificó favorablemente el proyecto ‘Planta de separación y tratamiento para la valorización de residuos Eco Campus - Rembre’, por no hacerse cargo debidamente de las observaciones ciudadanas, además de contener diversas ilegalidades sustantivas y proceda a dejarla sin efecto por infringir el ordenamiento jurídico al no realizar un Estudio de Impacto Ambiental ni un Proceso de Consulta (sic) Indígena”.

Asimismo, en el primer otrosí solicitó la medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos de la RCA N° 548/2021.

A fojas 38, el Tribunal declaró admisible la reclamación y rechazó la medida cautelar solicitada.

A fojas 47, la abogada señora Camila Palacios Ryan, asumió la representación del Director Ejecutivo del SEA, solicitó ampliación del plazo para informar y delegó poder en las abogadas señoras Izaskun Linazasoro Espinoza, María Paz Ramírez



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Valenzuela y Camila Contesse Townes, así como en el abogado señor Raúl Herrera Araya.

A fojas 50, la abogada señora Camila Contesse Townes, en representación del Director Ejecutivo del SEA, evacuó informe y solicitó que se rechace la reclamación en todas sus partes, por carecer de fundamentos, tanto en los hechos como en el derecho, con expresa condenación en costas.

A fojas 101, el Tribunal tuvo por evacuado el informe.

A fojas 103, consta la certificación respecto a la publicación del aviso de la admisión a trámite de la presente reclamación en los términos del artículo 19 de la Ley N° 20.600.

A fojas 107, el abogado señor Edesio Carrasco Quiroga, actuando en representación de Rembre SpA, titular del proyecto, solicitó que se tuviera a dicha empresa como tercero independiente en la presente causa. Por resolución de fojas 111 el Tribunal accedió a lo solicitado.

A fojas 112, se dictó el decreto autos en relación y se fijó como fecha para la vista de la causa el 16 de marzo de 2023, a las 10:00 horas.

A fojas 120, el abogado señor Edesio Carrasco Quiroga, por el tercero independiente, presentó un escrito solicitando que se tenga presente los argumentos que expone en relación con la reclamación.

En la oportunidad fijada al efecto se llevó a cabo la vista de la causa, en la que alegaron las abogadas señoras Naiara Susaeta Herrera, por la reclamante, y Daniela Cisternas Pantoja, por la reclamada, así como el abogado señor Edesio Carrasco Quiroga, por el tercero independiente, según consta del certificado de fojas 182.

A fojas 183, se decretó, como medida para mejor resolver, la inspección personal del Tribunal respecto del sitio de



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

emplazamiento del proyecto y del Centro Ceremonial "Inaltu Winkul", ubicados en la comuna de Quilicura, para el 14 de abril de 2023, a partir de las 10:00 horas.

A fojas 199, consta el acta de la inspección personal.

A fojas 209, la causa quedó en estado de acuerdo y se designó como redactor de la sentencia al Ministro señor Cristián López Montecinos. Además, se citó a las partes a audiencia de conciliación para el 30 de mayo de 2023, conforme con lo dispuesto en los artículos 47 de la Ley N° 20.600, 3°, 3° bis y 262 inciso final del Código de Procedimiento Civil.

A fojas 219, consta el acta de la audiencia de 30 de mayo de 2023, en la que las partes acordaron presentar por escrito aquellos aspectos relevantes para una eventual conciliación, la que, finalmente, no se produjo.

CONSIDERANDO:

Primero. La reclamante plantea que la DIA del proyecto carecía de información relevante o esencial, motivo por el cual la autoridad debió haber decretado el término anticipado de la evaluación.

En lo sustantivo, argumenta que los antecedentes presentados para la acreditación de la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300 resulta insuficiente, en particular respecto de los componentes ambientales aire, agua, sistemas de vida y costumbres, valor ambiental del territorio y patrimonio arqueológico y cultural.

Finalmente, sostiene que el procedimiento de evaluación, así como la RCA del proyecto y la resolución reclamada, se encontrarían viciados al no haberse realizado un proceso de consulta indígena, atendida la cercanía del centro ceremonial "Inaltu Winkul" con el proyecto.



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Segundo. La reclamada, en cambio, plantea que la DIA contenía la información relevante y esencial para la evaluación del proyecto, de manera que no procedía decretar su término anticipado.

En cuanto al fondo, replica que durante la evaluación de impacto ambiental se presentaron antecedentes suficientes para justificar la no generación de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

En cuanto al proceso de consulta indígena, afirma que éste no resultaba procedente, pues se logró justificar la no configuración de los impactos ambientales que, conforme con la normativa aplicable, hacen exigible su apertura.

Tercero. Respecto al desarrollo de esta parte considerativa, el Tribunal ha definido siete (7) controversias que abordan íntegramente las alegaciones planteadas por las partes y resumidas en los considerandos primero y segundo, siendo estas las siguientes:

- I) Controversia N° 1: Supuesta falta de información relevante o esencial;
- II) Controversia N° 2: Eventual insuficiencia de información respecto del componente aire;
- III) Controversia N° 3: Falencias en la información aportada respecto del componente hídrico;
- IV) Controversia N° 4: Pretendida afectación a sistemas de vida y costumbres de comunidades indígenas;
- V) Controversia N° 5: Susceptibilidad de afectación al valor ambiental del territorio, recursos, sitios prioritarios de conservación, incluyendo la afectación de especies protegidas tanto animales como vegetales;
- VI) Controversia N° 6: Falta de consideración y afectación de patrimonio arqueológico y cultural; y,
- VII) Controversia N° 7: Omisión ilegal de un proceso de consulta indígena

Por último, en el apartado final se realiza la conclusión de este litigio.



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

I. Controversia N° 1: Supuesta falta de información relevante o esencial

Cuarto. Al respecto, los reclamantes afirman que su observación ciudadana, referida a la procedencia del término anticipado de la evaluación por falta de información relevante o esencial, en lo relativo a un plan de contingencias para situaciones extremas, a la procedencia de los neumáticos y al tratamiento a que serán sometidos, al protocolo para el reciclaje de celulares y a los viajes diarios que se realizarán en las distintas etapas del proyecto, no fue debidamente considerada.

Esto porque, en su parecer, el titular no habría presentado información suficiente acerca de la forma en que los impactos del proyecto afectarán el cerro Renca, así como el Centro Ceremonial, la biodiversidad del lugar y las áreas con valor ambiental cercanas. Agrega que, en el mismo sentido se pronunciaron diversos organismos sectoriales.

Quinto. La reclamada, por su parte, replica que no procedía la declaración del término anticipado de la evaluación, atendido a que no concurren los requisitos establecidos en los artículos 18 bis de la Ley N° 19.300 y 48 del Reglamento del SEIA. Precisa que no se aplicó la potestad de poner término anticipado a la evaluación, que a su juicio tendría una naturaleza discrecional, debido a que existieron razones técnicas que permitían considerar o establecer que la información podía ser subsanada.

Agrega que, a diferencia de lo planteado por los reclamantes, ninguno de los Órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental ("OAECA") manifestó en sus pronunciamientos la supuesta falta de información relevante o esencial, así como tampoco solicitó el término anticipado del procedimiento administrativo de evaluación ambiental.

Sexto. Por su parte, el tercero independiente señala que se presentó toda la información relevante o esencial cuya omisión



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

alega la reclamante. En este sentido, afirma que en el Anexo 4 de la Adenda Complementaria se proporcionó información detallada sobre el Plan de Contingencias y Emergencias del Proyecto, el cual contempla hipótesis de incendios, derrames y desastres naturales en general.

Luego, respecto a la procedencia de los neumáticos y las emisiones peligrosas, refiere que en el Anexo N° 1 "Actualización Anexo de Participación Ciudadana" de la Adenda Complementaria, se precisó que los neumáticos que serán tratados en el proyecto provienen de automóviles y camiones convencionales que circulan por vías públicas. Además, refiere que se detallaron las dimensiones máximas de los neumáticos recibidos. En cuanto a las emisiones peligrosas, indica que se aclaró que el proceso de tratamiento no involucra calentamiento, fundición ni aplicación de energía, por lo que no se generan emisiones de combustión u otro tipo hacia el exterior de la planta.

En respuesta a la observación sobre los teléfonos celulares, señala que se estableció en el Anexo N° 1 de la Adenda Complementaria que los teléfonos celulares serán acopiados temporalmente en un contenedor estanco de 360 litros cuando sean incorrectamente segregados en origen. Sostiene que, una vez que el contenedor esté lleno, será sellado y enviado a un lugar autorizado para su valorización fuera del proyecto.

En cuanto a la estimación del flujo vial asociado al proyecto, asevera que esta observación fue abordada en el Anexo N° 1 "Actualización Anexo de Participación Ciudadana" de la Adenda Complementaria. Se informó que se consideró un escenario conservador de viajes diarios, correspondiente al máximo flujo vehicular del proyecto, que no se corresponde con la operación regular del mismo.

Séptimo. Que, en este punto, los reclamantes presentaron las siguientes observaciones ciudadanas:

1. "[...] *El titular no menciona la **procedencia de los neumáticos de camiones** que se procesaran en dicha*



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

planta. No se aborda de manera suficiente como serán tratados estos residuos ni cómo se va a impedir que produzcan emisiones peligrosas para nuestra población". Destacado del Tribunal.

2. "[...] *El titular no menciona de forma clara el protocolo que se usara en el caso del **reciclaje de celulares**, nos preocupa específicamente que sucederá con las baterías y pilas que lleguen ahí". Destacado del Tribunal.*
3. "[...] *El titular declara la no existencia de áreas verdes en el sector, siendo ya que a menos de 200 metros se encuentra el **centro ceremonial Inaltu Wingkul**, además se encuentra un **bosque urbano forestado con árboles nativos de la zona**, se encuentran también hay **diferentes cerros donde hay flora y fauna nativa** que se verán afectados. También se encuentra el **cerro de Renca el cual fue declarado Parque Metropolitano**. Al no reconocer estas áreas verdes, el titular no analiza los impactos que va a producir en la flora y fauna que rodea el proyecto [...]"*. Destacado del Tribunal.
4. "[...] *El titular **no presenta planes de contingencia en situaciones extremas** (desprendimientos, incendios, etc.)". Destacado del Tribunal.*

Octavo. A su vez, en la RCA N° 548/2021, consta que las observaciones ciudadanas transcritas fueron ponderadas de la siguiente forma.

- i) Respecto a la procedencia de los neumáticos: Se aclara que los neumáticos a ser recibidos son provenientes de automóviles y camiones convencionales que circulan por vías públicas. Las dimensiones máximas de los neumáticos a ser recepcionados corresponden a 0,6 metros (m) de diámetro, 0,45 m de ancho y 90 kilos. El proceso de tratamiento de los neumáticos corresponde a un proceso mecánico de trituración y granulado. Este proceso consiste en un picado de los neumáticos en 3 etapas sucesivas:



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

- Una primera etapa (trituración primaria) que es alimentada por los neumáticos enteros y produce trozos de 10 centímetros de tamaño.
- Una segunda etapa (trituración secundaria) que es alimentada por los trozos de 10 centímetros y produce trozos de 1 a 2 centímetros de tamaño. Con esto se logra separar el caucho del acero.
- Una tercera etapa (granulado) que es alimentada por los trozos de caucho de 1 a 2 centímetros y produce gránulos de 4 mm de tamaño. Con esto se logra separar la malla de textil del neumático.

Este proceso no implica calentamiento ni aplicación de energía, por lo que no se generan emisiones de combustión o de ningún otro tipo hacia el exterior de la planta. De la misma manera, se aclara que las partículas de caucho tienen un alto peso específico por lo que no se generan emisiones fugitivas de ninguna naturaleza ya que el material precipita rápidamente dentro de un espacio confinado y dispuesto para tales efectos.

El proceso de trituración de los neumáticos no genera rechazos ni residuos ya que todas las fracciones generadas (caucho, malla metálica y textil) son destinadas a valorización por parte de terceras empresas autorizadas.

Se contempla que el almacenamiento máximo de neumáticos dentro de las instalaciones del proyecto es de 54,87 toneladas por día (ton/día) de neumáticos fuera de uso, los que diariamente serán procesados o triturados.

- ii) Respecto al reciclaje de los celulares, se señala que el proceso que se contempla realizar para los teléfonos celulares corresponde exclusivamente a uno de acopio temporal. Los celulares que se reciban serán acopiados en un contenedor estanco de 360 litros de capacidad el cual se mantendrá cerrado en todo momento. Una vez



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

copada la capacidad del contenedor, este será sellado y enviado a destino autorizado para su valorización fuera de las dependencias del proyecto.

- iii) Respecto a la cercanía del Centro Ceremonial, del cerro Renca y a la afectación a la flora y fauna del lugar: Se indica que en términos de biodiversidad, el área de influencia del proyecto se circunscribe al sitio que ocuparán las dependencias del mismo. Debido a que el sitio de emplazamiento del proyecto se encuentra con un alto nivel de intervención histórica producto de actividad industrial durante los últimos 10 años, el uso del mismo para el desarrollo del proyecto no genera ningún tipo de afectación al cerro vecino ni a la biodiversidad existente en él. Se destaca que en Adenda N° 1 se describe poder realizar un Plan de Perturbación Controlada para reubicar posibles lagartijas que habiten al interior del predio del proyecto.
- iv) Respecto de la falta de presentación de un plan de contingencias para situaciones extremas: se aclara que la observación es pertinente toda vez que hace referencia a aspectos ambientales del proyecto. El plan de contingencias y emergencias se presenta en el Anexo 4 de la Adenda Complementaria, el cual incluye entre otros riesgos de desastres naturales, incendio y derrames.

Noveno. Que, para resolver esta controversia, cabe considerar que el artículo 18 bis de la Ley N° 19.300 dispone que:

"[...] Si la Declaración de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento.



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

La resolución a que se refiere el inciso precedente sólo podrá dictarse dentro de los primeros treinta días contados desde la presentación de la respectiva declaración de impacto ambiental. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar la Declaración por las causales señaladas, debiendo completarse su evaluación [...]”.

En tal sentido, el artículo 48 del Reglamento del SEIA precisa en su inciso final lo siguiente:

“[...] Para los efectos del presente artículo se entenderá que la Declaración carece de información relevante para su evaluación cuando no se describen todas las partes, obras o acciones del proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, o sus distintas etapas; y se entenderá que carece de información esencial para su evaluación, cuando, sobre la base de los antecedentes presentados, no es posible determinar la inexistencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley”.

Décimo. De las disposiciones transcritas se desprende que para declarar el término anticipado de la evaluación, es necesario que la autoridad constate la falta de información relevante respecto a la descripción de todas las partes, obras y acciones del proyecto o de sus etapas, o de aquella de carácter esencial para determinar la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

En ambos casos, se requiere, además, que tal información no sea susceptible de ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o que el respectivo proyecto o actividad deba ingresar al SEIA a través de un Estudio de Impacto Ambiental por la significancia de sus impactos. Ahora bien, ante la concurrencia de dichos supuestos la autoridad tiene la obligación de declarar el término anticipado de la evaluación, mediante resolución fundada.



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

En el mismo sentido, este Tribunal ha sostenido que lo crucial para la declaración del término anticipado de la evaluación, respecto de la falta de información relevante o esencial, es el análisis referido a si tal ausencia de información puede o no ser subsanada mediante adenda, determinación que tiene un carácter discrecional pero fundado (Cfr. Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 147-2017, de 30 de enero de 2019, c. 8; En el mismo sentido: Rol R N° 289-2021 (acumulada R N° 290-2021), de 30 de enero de 2023, c. 28; R N° 244-2020 (acumuladas causas roles R N° 245, 246, 247, 249, 250 y 254 de 2020), de 25 de mayo de 2022, c. 47).

Además, en la misma sentencia se establece que, ante la concurrencia de los supuestos señalados la autoridad se encuentra en la obligación de decretar el término anticipado de la evaluación (Ibid., c. 12).

Undécimo. Que, en este contexto y en lo que respecta al caso de autos, cabe considerar que el titular presentó en la DIA del proyecto la información referida al Plan de Contingencias y Emergencias ("PCE"), a la procedencia de los neumáticos que se procesarán en la planta, al protocolo para el reciclaje de celulares y a los viajes diarios que contemplan las distintas etapas del proyecto.

En cuanto al contenido del PCE, es menester señalar que de la revisión del expediente de evaluación, es posible sostener que estas materias efectivamente fueron abordadas desde la presentación de la DIA (Anexo 10) y revisadas a través de la evaluación ambiental en la Adenda (Anexo K) y Adenda complementaria (Anexo 4).

En efecto, en los documentos contenidos en la sección correspondiente a las contingencias, se identifican riesgos transversales a todas las fases del proyecto, entre los que se cuentan:

- i) Accidentes personales;
- ii) Accidentes vehiculares;
- iii) Riesgos de desastres naturales y/o antrópicos;



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

- iv) Riesgos operacionales; y,
- v) Riesgo de derrames.

Asimismo, en los documentos antes individualizados también se identifican riesgos asociados específicamente a cada una de las fases del proyecto.

Entre los riesgos asociados a la fase de construcción se encuentran los siguientes:

- i) Hallazgos arqueológicos; y
- ii) Afloramiento de aguas subterráneas.

Entre los riesgos asociados a la fase de operación se identifican:

- i) Riesgo de derrames líquidos desde los residuos;
- ii) Riesgos de contingencias durante el transporte de residuos y materiales segregados a centros de reciclaje que ocurran en la vía pública;
- iii) Contingencias asociadas al almacenamiento;
- iv) Riesgo de generación de olores;
- v) Amago de incendio; y,
- vi) Revisión de residuos a segregar y evitar materiales radiactivos.

Para todos los riesgos identificados se establece:

- i) El emplazamiento, y su parte, obra o acción asociada;
- ii) Las acciones o medidas a implementar para prevenir las contingencias,
- iii) La forma de control y seguimiento;
- iv) Las acciones o medidas a implementar para controlar las emergencias;
- v) La oportunidad y vías de comunicación a la SMA de la activación del plan de emergencias; y
- vi) referencias a los documentos del expediente de evaluación que contengan la descripción detallada.

Ahora bien, entre las medidas generales de reducción de riesgos se mencionan las siguientes:

- i) Cumplimiento de normas de seguridad;



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

- ii) Cumplimiento del plan de trabajo;
- iii) Supervisión adecuada; y
- iv) Implementación de un programa de seguridad y salud ocupacional.

Asimismo, el PCE también establece las vías de comunicación con organismos públicos como bomberos, carabineros y ambulancias, así como la Dirección General de Aeronáutica Civil, Dirección General de Concesiones del MOP, las concesionarias de autopistas ubicadas en las inmediaciones de la planta y la SMA, ante contingencias que superen la capacidad de control de la planta o emergencias que pudieran afectar servicios públicos.

Por su parte, en cuanto a la sección correspondiente a las emergencias, el plan cuenta con las siguientes secciones:

- i) Definiciones;
- ii) Objetivos;
- iii) Clasificación de las emergencias;
- iv) Medios de protección que incluye los medios humanos, equipos de alarma y evacuación, equipo de primeros auxilios, equipo de intervención y los medios técnicos para el control de las emergencias; y,
- v) Procedimientos de evacuación y esquemas operacionales para las emergencias.

Duodécimo. Que, adicionalmente, se debe tener presente que la información presentada en la DIA respecto a las cuestiones descritas en el considerando anterior fue ampliada, complementada y aclarada durante la evaluación ambiental del proyecto.

En efecto, las materias ampliadas y complementadas en la Adenda corresponden a detalles tales como:

- i) Aclaraciones con respecto a protocolos de inspección en el ingreso, para evitar recepción de carga de naturaleza distinta a la procesada en la planta, estableciendo inspecciones visuales al momento de la recepción. Se establecen los pasos a seguir y



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

las medidas de registro de los transportistas y centros de acopio que incumplan con la segregación previa en origen, entre otras;

- ii) Aclaraciones e inclusiones menores en términos de manejo de los residuos al interior de la planta;
- iii) Incorporación de acciones y procedimientos ante fallas de funcionamiento de las unidades del proyecto, procedimientos y acciones ante cortes de energía, entre otros;
- iv) Complementación de la información con respecto a contingencias por incendio;
- v) Detalles acerca de la impermeabilización de la zona de almacenamiento de combustibles;
- vi) Incorporación de acciones a implementar para el restablecimiento de las operaciones de transporte en caso de accidentes que afecten las vías de ingreso, indicando vías alternativas;
- vii) Incorporación de un compromiso de informe preliminar de emergencias y/o contingencias, a la autoridad y organismos con competencia, en un plazo no superior a 48 horas de ocurrido el evento;
- viii) Ampliación de la información con respecto al riesgo de generación de olores;
- ix) Incorporación de una medida en caso de accidente que comprometa recursos hídricos subterráneos; Inclusión de medida en caso de afloramiento de aguas subterráneas en la fase de construcción;
- x) Incorporación de medida en caso de accidente que comprometa recursos hídricos subterráneos; y
- xi) Inclusión de la Dirección de Operaciones y Protección Civil en el punto 2.6 del PCE "Comunicación con Organismos Públicos", para la coordinación de medidas ambientales, viales y de seguridad con el municipio, entre otras modificaciones y aclaraciones menores.

Decimotercero. Que, a juicio del Tribunal, de lo anteriormente expuesto, dimana con claridad que durante la evaluación ambiental del proyecto, efectivamente se identificaron los



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71F508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

riesgos asociados a contingencias y emergencias, constando, además, el establecimiento de protocolos para evitarlas y controlarlas en caso de ocurrencia.

Decimocuarto. Por otra parte, con respecto a la procedencia de los neumáticos, cabe señalar que el titular aclara en la Adenda, "Anexo de Participación Ciudadana" (pág. 3) y Adenda Complementaria, Anexo N° 1 "Actualización Anexo de Participación Ciudadana" (pág. 3), que los neumáticos son provenientes de automóviles y camiones convencionales que circulan por las vías públicas y que sus dimensiones máximas corresponden a 0,6 m de diámetro, 0,45 m de ancho y un peso de 90 kg. Además, el titular indica que el proceso es mecánico, que no implica calentamiento ni aplicación de energía, que no se generan emisiones fugitivas debido al alto peso específico de las partículas y que no se generan rechazos ni residuos puesto que todas las fracciones generadas son destinadas a valorización por terceros.

A su vez, en cuanto al protocolo de reciclaje de celulares, consta que el titular aclaró que no se contempla este tipo de reciclaje, y que solo se hará un acopio temporal de los teléfonos que puedan llegar por mala segregación en origen, los cuales serán acopiados en contenedores estanco de 360 litros de capacidad que se mantendrán cerrados hasta que alcancen su capacidad máxima, momento en el que serán enviado a un destino autorizado.

Decimoquinto. Finalmente, en cuanto a los viajes diarios, esto es, el flujo vial del proyecto, el titular aclara que en el escenario más conservador se estiman 3-5 vehículos diarios durante la etapa de construcción y 23 vehículos por hora que en la etapa de operación (13 vehículos livianos y 10 camiones).

En este sentido, en la Adenda, Anexo G "Informe Vial Básico", el titular entrega los resultados obtenidos a partir del análisis de un escenario base correspondiente al escenario sin proyecto y un escenario con proyecto, en los cuales se



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

modelaron los flujos vehiculares en lugares relevantes al proyecto para 3 tramos de vía, a saber (págs. 13-22):

- i) Tramo 1: Las Catalpas, entre calles Los Colorados y Camino cementerio;
- ii) Tramo 2: Los Colorados, entre calles Los Canelos y Las Catalpas;
- iii) Tramo 3: Camino Cementerio, entre Avenida Aeropuerto y calle Las Catalpas; y 3 intersecciones:
 - a. Intersección 1: Las Catalpas con Camino Cementerio;
 - b. Intersección 2: Los Colorados con Las Catalpas; y
 - c. Camino Cementerio con Avenida Aeropuerto

Los resultados de la modelación indican que el proyecto no ocasionaría impactos en las intersecciones, ni en los tiempos de viaje, lo que permitiría descartar impactos a grupos humanos del entorno vial próximo al proyecto (Anexo G, pág. 41).

Decimosexto. Que, de los antecedentes descritos en el considerando anterior, se advierte que la DIA del proyecto contenía efectivamente la información relevante o esencial cuya omisión se reprocha por los reclamantes.

En efecto, como se aprecia de tales antecedentes, el titular informó la procedencia de los neumáticos y procesos a que serán sometidos, así como el protocolo para el reciclaje de celulares y la información relativa al impacto vial del proyecto. Asimismo, en el Anexo N° 10 de la DIA se presentó un Plan de Contingencias y Emergencias con el fin de abordar oportunamente posibles escenarios de contingencia que pudieren afectar la operación del proyecto y que se encuentran especificados en el documento "Plan de Contingencias y Emergencias Planta de Separación y Tratamiento para la valorización de residuos Eco-Campus Rembre"

Adicionalmente, cabe tener presente que, habiéndose presentado la información referida, durante la evaluación ambiental ésta fue complementada y ampliada en los términos requeridos en la evaluación ambiental, de manera que, de todas formas, ésta



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

tenía un carácter subsanable. Por estos motivos, la declaración del término anticipado no resultaba procedente en este caso.

Decimoséptimo. En definitiva, conforme con lo establecido en las consideraciones anteriores, el Tribunal concluye que la información cuya falta se alega fue efectivamente presentada descartando las circunstancias del artículo 18 bis de la Ley N° 19.300, ya que el proyecto en el proceso de su evaluación ambiental subsanó mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones lo observado, motivo por el cual la consideración de las observaciones ciudadanas formuladas a este respecto resulta correcta y ajustada a derecho, de manera que corresponde rechazar esta alegación.

II. Controversia N° 2: Eventual insuficiencia de información respecto del componente aire

Decimoctavo. Los reclamantes sostienen que sus observaciones no fueron debidamente consideradas, en tanto el SEA se limitó a repetir la información proporcionada por el titular, sin fundamentar más allá su respuesta. En tal sentido, refieren que no resulta suficiente la información aportada respecto del impacto de las emisiones atmosféricas producidas por el tránsito de camiones del proyecto en la calidad del aire.

Decimonoveno. La reclamada, en cambio, informa que se presentaron durante la evaluación antecedentes suficientes para descartar la generación de los efectos que señalan los reclamantes. Así, en el caso del componente aire, refiere que se proporcionó la información necesaria para dar cuenta del cumplimiento de las exigencias previstas en el Decreto Supremo N° 31, de 11 de octubre de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que "Establece Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago" ("PPDA RM").



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Indica que, asimismo, se presentó en los Anexos H y 3 de la Adenda y de la Adenda Complementaria, respectivamente, nuevas memorias de cálculo de las emisiones atmosféricas del proyecto, concluyendo que no se superará los parámetros establecidos en el PPDA RM, por lo que no le corresponde compensar emisiones, lo que fue ratificado por la SEREMI del Medio Ambiente en su pronunciamiento contenido en el oficio Ord. N° 573, de 22 de junio de 2021.

Añade que, conforme con el requerimiento realizado por la CONADI en su oficio Ord. N° 376, de 8 de abril de 2020, se incluyó en la Adenda información de acuerdo con la cual consta que el proyecto generará bajos niveles de emisión en todas sus fases, precisando que la mayoría de ellas se relacionan con emisiones indirectas provocadas por actividades de transporte vehicular que no son parte del alcance del proyecto, y que la dirección predominante de los vientos en el sector en que se emplazará el proyecto está orientada de sur a norte, es decir, en dirección contraria a la cual se ubica el citado centro ceremonial.

Finalmente, expresa que estas circunstancias, sumadas a que el proyecto no superará los parámetros del PPDA RM, permiten concluir que no existiría afectación alguna al centro ceremonial con motivo de sus emisiones atmosféricas.

Vigésimo. Por su parte, el tercero independiente afirma que se presentaron antecedentes actualizados en el Anexo N° 3 de la Adenda N° 2, donde se incluyó una "Memoria de Cálculo Estimación de Emisiones Atmosféricas". Agrega que, según los resultados del estudio técnico, las emisiones asociadas a la construcción y operación del proyecto cumplen con los límites establecidos en el PPDA RM, de manera que no se requiere compensar emisiones en ninguna de las fases y no se verifican efectos adversos significativos en el componente aire.

Por último, afirma que la SEREMI del Medio Ambiente de la Región Metropolitana emitió el Ordinario N° 573/2021, pronunciándose favorablemente sobre la Adenda N° 2 y el



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71F508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

documento "Memoria de Cálculo Estimación de Emisiones Atmosféricas" presentado como uno de sus Anexos.

Vigésimo primero. Que, para resolver la presente controversia, se debe tener presente que los reclamantes realizaron la siguiente observación ciudadana:

"[...] Respecto del componente aire, la información del titular no es clara y no permite descartar impactos significativos".

Al respecto, consta en la RCA N° 548/2021 que dicha observación fue ponderada de esta forma:

*"[...] La observación es pertinente toda vez que hace referencia a aspectos ambientales del proyecto. Como se muestra en la **memoria de estimación de emisiones anexada en la DIA**, que se rectifica en la Adenda 1, **el proyecto genera bajos niveles de emisión en todas sus fases**. En efecto, la mayor parte de las emisiones corresponde a emisiones indirectas producto del flujo vial que se genera con ocasión de la ejecución del proyecto y que corresponde a transporte vehicular que no es parte del alcance del proyecto, al ser desarrollado por terceras empresas autorizadas. Dado lo anterior, **se concluye que el proyecto**, durante todos los años de su ejecución genera emisiones anuales (considerando tanto las emisiones directas como las indirectas) que **se encuentran por debajo de los límites establecidos en la normativa que gatillan la necesidad de realizar compensaciones**. Con esto, se confirma que el proyecto no genera impactos significativos en cuanto a la componente aire".* Destacado del Tribunal

Vigésimo segundo. Que, cabe considerar que el artículo 12 bis de la Ley N° 19.300 prescribe en su literal b) que:

"[...] Las declaraciones de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias:

b) Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental”.

En tal sentido, el artículo 11 de la Ley N° 19.300 previene que:

“[...] Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos”.

Así, en el literal a) del artículo 5° del Reglamento del SEIA se dispone que:

“[...] A objeto de evaluar si se genera o presenta el riesgo a que se refiere el inciso anterior, se considerará la presencia de población en el área de influencia, cuya salud pueda verse afectada por:

a) La superación de los valores de las concentraciones y períodos establecidos en las normas primarias de calidad ambiental vigentes o el aumento o disminución significativos, según corresponda, de la concentración por sobre los límites establecidos en éstas. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que se señalan en el artículo 11 del presente Reglamento [...]”.

Vigésimo tercero. Que, de las normas transcritas precedentemente, se colige que la presentación de los antecedentes que justifiquen la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 que obligan al ingreso al SEIA mediante un EIA, constituye un contenido obligatorio y esencial de las DIA. Así, entre tales supuestos se encuentra la generación o existencia de un riesgo para la salud de la población debido a la cantidad y calidad de las emisiones de un proyecto o actividad.



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Vigésimo cuarto. A este respecto, el Reglamento del SEIA establece en el literal a) de su artículo 5° que para evaluar si se genera o presenta el riesgo referido, se debe considerar la superación de normas primarias de calidad ambiental.

En este contexto, cabe señalar que la información relacionada con el potencial impacto de las emisiones atmosféricas del tránsito de camiones del proyecto y la generación de efectos adversos a la salud de las personas, se encuentra contenida en la DIA y el Anexo 7 "Memoria de cálculo estimación de emisiones atmosféricas". Además, en la Adenda, Anexo H "Memoria de cálculo estimación de emisiones atmosféricas" y Adenda Complementaria, Anexo 3 "Memoria de cálculo estimación de emisiones atmosféricas", el titular complementa y expone más detalles respecto de la información entregada en la DIA.

A su vez, en la Adenda Complementaria y su anexo, se entregan los valores estimados actualizados y el detalle del cálculo de la estimación de emisiones del proyecto.

En el anexo antes señalado, se presentan todas las actividades susceptibles de generar emisiones a la atmósfera durante las fases de construcción y operación del proyecto, sus factores de emisión, las emisiones de material particulado asociadas a las actividades de construcción asociadas al movimiento de tierras (ej. escarpe, excavación, carguío), emisiones de partículas y gases asociadas a los motores de combustión, así como detalles del análisis y modelación (Adenda Complementaria, Anexo 3).

Vigésimo quinto. De los antecedentes mencionados, el Tribunal pudo constatar que entre las emisiones anuales totales producidas durante la fase construcción, los valores tanto de NOx, MP10 y MP 2,5; se encuentran por debajo del límite normativo que exige compensar (Figura 2).



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Figura 2. Emisiones atmosféricas fase de construcción.

| CONTAMINANTES | EMISIONES TOTALES FASE CONSTRUCCIÓN (TON) | | | LÍMITE PARA COMPENSAR (DS N°31/2017 MMA) (TON/AÑO) |
|----------------------------------|---|-------|-------|--|
| | Totales | Año 1 | Año 2 | |
| CO | 1,04 | 0,93 | 0,11 | -- |
| HC | 0,47 | 0,42 | 0,05 | -- |
| NOx | 4,51 | 4,02 | 0,48 | 8 |
| MP10 (E. Fugitivas + E. Motores) | 1,72 | 1,58 | 0,14 | 2,5 |
| SO ₂ | 0,002 | 0,002 | 0,00 | 10 |
| MP 2,5 | 0,68 | | | 2,0 |
| NH ₃ | 0,002 | 0,002 | 0,00 | |

Fuente: Adenda Complementaria, Anexo 3, Tabla 17, pág. 25.

En cuanto a las emisiones durante la fase de operación, las más relevantes corresponden a NO_x, MP₁₀ y MP_{2,5}. Sin embargo, todas ellas están por debajo del límite normativo para compensar (Figura 3).

Figura 3. Emisiones atmosféricas anuales fase de operación.

| CONTAMINANTES | EMISIONES TOTALES FASE OPERACIÓN (TON/AÑO) | LÍMITE PARA COMPENSAR (DS N°31/2017 MMA) (TON/AÑO) |
|----------------------------------|--|--|
| CO | 1,1 | -- |
| HC | 0,5 | -- |
| NOx | 4,6 | 8 |
| MP10 (E. Fugitivas + E. Motores) | 1,2 | 2,5 |
| SO ₂ | 0,002 | 10 |
| MP 2,5 | 0,5 | 2,0 |
| NH ₃ | 0,003 | |

Fuente: Adenda Complementaria, Anexo 3 Tabla 33, pág. 40.

A partir de los resultados entregados puede concluirse que las emisiones en todas las fases del proyecto se encontrarán por debajo de los límites para compensar emisiones establecidos en el PPDA RM, y por lo tanto se evidencia que los potenciales efectos sobre la salud de las personas no estarán presentes.



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Adicionalmente, durante la revisión de la DIA, la CONADI solicitó explícitamente incluir al centro ceremonial como receptor de emisiones atmosféricas, lo cual fue abordado por el titular en la Adenda incluyendo al Centro Inaltu-Winkul dentro del área de influencia del proyecto y descartando, entre otras, la existencia de impactos asociados a las emisiones atmosféricas generadas.

Vigésimo sexto. Que, de los antecedentes analizados en los considerandos precedentes, se desprende que las emisiones atmosféricas del proyecto no superan las normas de calidad ambiental vigentes, estando por debajo del valor establecido para compensar emisiones en el PPDA RM. De esta forma, se colige que, durante la evaluación ambiental del proyecto se presentaron los antecedentes necesarios para justificar la inexistencia de un riesgo para la salud de la población con motivo de las emisiones atmosféricas del proyecto.

Vigésimo séptimo. En definitiva, de acuerdo con todo lo establecido en las consideraciones precedentes asociados a esta controversia, el Tribunal concluye que la observación ciudadana formulada por los reclamantes fue debidamente considerada en los fundamentos de la RCA del proyecto, resultando efectivo que se presentaron durante la evaluación los antecedentes que justifican la inexistencia de un riesgo para la salud de la población. Por esta razón, la presente alegación debe ser desechada.

III. Controversia N° 3: Falencias en la información aportada respecto del componente hídrico

Vigésimo octavo. Los reclamantes argumentan que sus observaciones no fueron debidamente consideradas, ya que no se presentó información suficiente para descartar efectos adversos significativos sobre los recursos hídricos.

Vigésimo noveno. Por su parte, la reclamada informa que sobre la base de la información aportada en la evaluación



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

ambiental se logró constatar que dentro del área del proyecto o en sus alrededores no existen cauces superficiales, sumado a que éste no hará uso de aguas subterráneas o superficiales, debido a que no se requerirá extracción de agua para realizar sus actividades. Precisa que el lugar de emplazamiento del proyecto corresponde a un sitio de tipo eriazo, localizado en un área industrial en virtud de lo establecido por los instrumentos de planificación territorial respectivos.

A su vez, sostiene que en el procedimiento de evaluación ambiental se determinó que durante la construcción del proyecto el agua potable para el consumo humano será proporcionada a través de bidones, mientras que el agua industrial será suministrada por camiones aljibe. Indica que esta situación será temporal y será reemplazada por el sistema público de abastecimiento de agua una vez que se realice el empalme respectivo, contando con disponibilidad de agua potable según la empresa sanitaria Aguas Andinas.

En cuanto a los efluentes, replica que durante la fase de construcción y mientras se habilita la conexión con la red de alcantarillados, se contará con baños químicos, los cuales serán mantenidos por empresas autorizadas. Agrega que los efluentes resultantes del lavado de ruedas de camiones y canoas se acumularán en una cámara ciega y serán transportados y dispuestos en sitios autorizados por la SEREMI de Salud; y que en la fase de operación las aguas servidas de servicios higiénicos, duchas y comedor serán derivadas al sistema público de alcantarillado, contando con la factibilidad de alcantarillado otorgada por la empresa sanitaria Aguas Andinas.

Finalmente, adiciona que la Dirección General de Aguas, en su oficio Ord. N° 777, de 22 de junio de 2021, se pronunció favorablemente.

Trigésimo. Por su parte, el tercero independiente señala que el proyecto utilizará exclusivamente agua proveniente de la red pública, no aguas subterráneas ni superficiales. Precisa que éste se encuentra ubicado en el sector hidrogeológico de



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

aprovechamiento común o acuífero Santiago Central, donde la napa freática se encuentra a una profundidad de 14,30 m. Así, de acuerdo con los antecedentes del Anexo A de la Adenda, la distancia entre el sello de fundación del Proyecto y la napa subterránea es de 10,67 m.

En este mismo sentido, señala que se descartó un eventual afloramiento de aguas subterráneas según el Estudio de Mecánica de Suelos; y que durante la evaluación ambiental se descartaron impactos significativos sobre el componente hídrico, ya que el proyecto no utiliza aguas subterráneas, no interviene lagos, lagunas, vegas, bofedales, humedales, estuarios, turberas ni se encuentra cerca de glaciares.

Finalmente, indica que la Dirección General de Aguas ("DGA"), en el Ordinario N° 777/2021, se pronunció favorablemente, confirmando que el proyecto no requiere un EIA, ya que no presenta efectos adversos sobre el recurso hídrico según lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 19.300.

Trigésimo primero. Que, para resolver la controversia, es menester precisar que, a este respecto, los reclamantes presentaron la siguiente observación ciudadana:

"[...] El titular, tal y como han señalado los organismos sectoriales, no entrega información suficiente sobre el componente hídrico por lo que tampoco hay información para descartar los impactos del artículo 11 de la ley 19.300 y la necesidad de ingresar por Estudio de Impacto Ambiental".

En este contexto, cabe señalar que, tal como consta en la RCA N° 548/2021, la observación referida fue estimada como pertinente al hacer referencia a aspectos ambientales del proyecto, respondiéndose, resumidamente, que dentro de su área de emplazamiento y a su alrededor no existen cauces superficiales que puedan ser afectados, identificándose solo un canal sin nombre, el cual fue entubado con motivo del ensache de la Avenida Américo Vespucio, sin que se contemplen obras o actividades en su ubicación (Cfr. RCA N° 548/2021, p. 98).



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Asimismo, se indica que se verificó la profundidad del acuífero comparando los valores de los registros de niveles de aguas subterráneas de la DGA con los datos de los últimos 10 años de tres estaciones de la red de monitoreo de dicha institución, determinando que, en su nivel más desfavorable, la napa freática se encuentra a 14,30 metros, existiendo 10,67 metros de distancia entre ésta y las fundaciones del proyecto. Se añade que durante la evaluación ambiental se presentó un estudio de mecánica de suelos, en el que se da cuenta de la realización de 8 calicatas de 5 metros de profundidad, sin presencia o afloramiento de aguas subterráneas (Ibid., p. 99).

Finalmente, se señala que el proyecto considera la construcción de un radier de espesor continuo, uniforme de 25 centímetros, tanto en las zonas de circulación de camiones como en las áreas de producción techadas, permitiendo garantizar la impermeabilización de este (Ibid.).

Trigésimo segundo. Que, como se indicó en el considerando vigésimo primero, la presentación de los antecedentes que justifiquen la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300 constituye uno de los contenidos mínimos de la DIA.

Así, en la letra b) de dicha disposición se prescribe que:

"[...] Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire".

De esta forma, el artículo 6° del Reglamento del SEIA precisa lo siguiente:

"[...] Se entenderá que el proyecto o actividad genera un efecto adverso significativo sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo,



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

agua y aire si, como consecuencia de la extracción de estos recursos; el emplazamiento de sus partes, obras o acciones; o sus emisiones, efluentes o residuos, se afecta la permanencia del recurso, asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro; se altera la capacidad de regeneración o renovación del recurso; o bien, se alteran las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de las especies y ecosistemas. Deberá ponerse especial énfasis en aquellos recursos propios del país que sean escasos, únicos o representativos".

Luego, se agrega en esta norma que, para evaluar si se presenta tal efecto adverso significativo se deben considerar, en lo relativo al componente hídrico, lo siguiente:

"[...] c) La magnitud y duración del impacto del proyecto o actividad sobre el suelo, agua o aire en relación con la condición de línea de base.

d) La superación de los valores de las concentraciones establecidos en las normas secundarias de calidad ambiental vigentes o el aumento o disminución significativos, según corresponda, de la concentración por sobre los límites establecidos en éstas. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las normas vigentes en los Estados que se señalan en el artículo 11 del presente Reglamento. En caso que no sea posible evaluar el efecto adverso de acuerdo a lo anterior, se considerará la magnitud y duración del efecto generado sobre la biota por el proyecto o actividad y su relación con la condición de línea de base.

[...] f) El impacto generado por la utilización y/o manejo de productos químicos, residuos, así como cualesquiera otras sustancias que puedan afectar los recursos naturales renovables.

g) El impacto generado por el volumen o caudal de recursos hídricos a intervenir o explotar, así como el generado por el transvase de una cuenca o subcuenca hidrográfica a



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

otra, incluyendo el generado por ascenso o descenso de los niveles de aguas subterráneas y superficiales [...]".

Trigésimo tercero. A partir de las disposiciones reproducidas, se deduce que, entre los antecedentes que deben presentarse para descartar la existencia de efectos, características o circunstancias d del artículo 11 de la Ley N° 19.300, se encuentran aquellos referidos a la eventual existencia de efectos adversos significativos sobre los recursos hídricos.

En tal sentido, la normativa reglamentaria establece que, para determinar tal cuestión, se debe considerar la magnitud o duración del impacto sobre estos recursos en relación con su condición base, así como la superación, aumento o disminución significativa de normas secundarias de calidad ambiental, además del impacto que pueda generar la utilización de productos químicos, residuos u otras sustancias, y el impacto generado por el volumen o caudal de recursos hídricos a intervenir o utilizar.

En lo concerniente a esta controversia, cabe señalar que, a partir de los antecedentes aportados por el titular, se puede apreciar que el proyecto se encuentra ubicado en un predio urbano que cuenta con factibilidad de agua potable y alcantarillado, que contempla la utilización de agua solo para fines sanitarios de trabajadores no existiendo cauces naturales o artificiales al interior o cercanos al predio (Figura 4), ni napas freáticas cercanas a la superficie (evaluado mediante calicatas de 5 m de profundidad) (DIA, pág. 72).

Además, se indica que el proyecto no contempla la explotación de aguas subterráneas, ni la intervención o explotación de lagos o lagunas, no se encuentra ubicado cerca de vegas o bofedales, ni en zonas de humedales, estuarios y turberas que pudieran verse afectados por el ascenso o descenso de los niveles de aguas subterráneas o superficiales (DIA, pág. 83).



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura 4. Hidrología actualizada de la zona del proyecto.



Fuente: Adenda, Anexo A, Plano hidrología actual del área de proyecto.

Del análisis de la Figura 4, se desprende que no existen cursos de agua superficial susceptibles de ser afectados por el proyecto.

Trigésimo cuarto. Con respecto al acuífero denominado "Santiago Central" ubicado en la zona del proyecto, los antecedentes aportados dan cuenta que la información oficial de las profundidades de la napa freática (niveles piezométricos del Banco Nacional de Aguas de la DGA) permite predecir que, en su condición más desfavorable, esta se encontraría a más de 10 m del sello de fundación de las obras. En otras palabras, se espera que la napa freática se encuentre a más de 10 m de las excavaciones más profundas del proyecto (Figura 5).

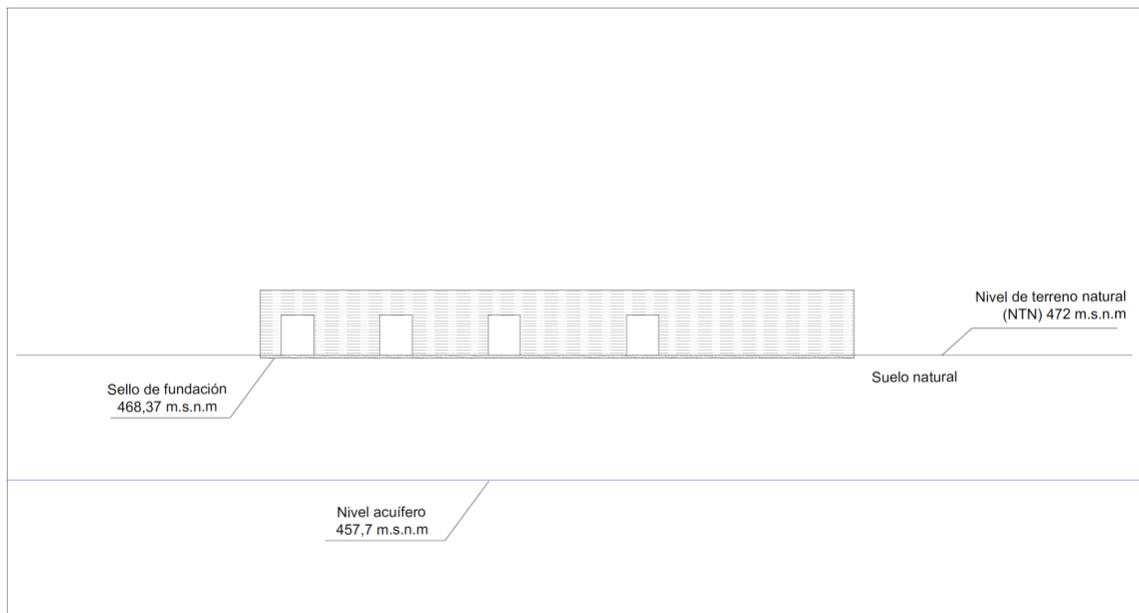


4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura 5. Vista en elevación del nivel freático con respecto al sello de fundación



Fuente: Adenda, Anexo A "Hidrología", Plano profundidades-Plano General

Lo anterior permite descartar afectación de las aguas subterráneas por efecto de las obras del proyecto.

Trigésimo quinto. Se suma a lo anterior, que en la Adenda se incluye el Anexo 1 "Hidrología" y se acompañan antecedentes actualizados (datos y cartografía) referentes a recursos hídricos superficiales y subterráneos de la zona del proyecto (Figura 4). Lo anterior es complementado en la Adenda complementaria, en respuesta a las consultas realizadas con respecto a participación ciudadana (Adenda complementaria, Anexo 1 "Actualización Anexo de Participación Ciudadana", págs. 16-22).

Además, consta en la descripción del proyecto y en el Anexo I de la Adenda que no será necesaria la extracción de aguas subterráneas, pues durante la fase de construcción ésta será proveída a través de bidones y camiones aljibe, mientras que durante su operación el suministro se realizará mediante la red pública de abastecimiento de agua potable, contando con factibilidad otorgada por la empresa sanitaria Aguas Andinas.

En cuanto a la disposición de los residuos líquidos del proyecto, durante los primeros 18 meses de la fase de construcción, en tanto se habilita la conexión a la red de



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

alcantarillado, se contará con baños químicos que serán manejados mediante empresas con autorización sanitaria. En el caso de los efluentes generados por el lavado de ruedas de camiones y canoas, se encuentra prevista su acumulación en una cámara ciega para su posterior disposición en sitios autorizados. Luego, en la fase de operación se contempla la disposición de los efluentes mediante el sistema público de alcantarillado, contando con factibilidad otorgada por la empresa sanitaria Aguas Andinas.

Trigésimo sexto. Que, adicionalmente, consta en el expediente de evaluación ambiental que la DGA, mediante oficio Ord. N° 777, de 22 de junio de 2021, sostuvo que “[...] este órgano de administración del Estado se pronuncia conforme sobre la Adenda antes mencionada”.

Además, se añade en este pronunciamiento que:

“[...] la Declaración de Impacto Ambiental entrega los antecedentes necesarios al presente Servicio para evaluar, en el ámbito de sus competencias, que el proyecto no requiere presentar un Estudio de Impacto Ambiental, dado que no genera o presenta los efectos adversos, características o circunstancias sobre el recurso hídrico, señalados en el artículo 11° de la LBGMA”.

De esta forma, se advierte que la institución competente en materia de recursos hídricos se pronunció de manera favorable, ratificando que el proyecto no genera o presenta los efectos, características o circunstancia del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

Trigésimo séptimo. De esta manera, conforme lo establecido en los considerandos que preceden, el Tribunal concluye que la observación ciudadana referida a la eventual afectación de los recursos hídricos fue debidamente considerada en los fundamentos de la RCA N° 548/2021, habiéndose presentado efectivamente los antecedentes que permiten justificar la no generación o existencia de efectos adversos significativos sobre tales recursos. De esta forma, esta alegación será rechazada.



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

IV. Controversia N° 4: Pretendida afectación a sistemas de vida y costumbres de comunidades indígenas

Trigésimo octavo. Sobre el particular, los reclamantes sostienen que sus observaciones ciudadanas no fueron debidamente consideradas durante la evaluación de impacto ambiental, ya que el SEA se restringió a considerar las fechas en que se realizan actividades en el Centro Ceremonial Inaltu Wingkul ("el Centro Ceremonial"), sin abordar la vinculación material e inmaterial que tienen las comunidades indígenas con el territorio, no comprendiendo la cosmovisión del pueblo mapuche.

Agregan que tampoco se fundamentan las razones por las cuales la respuesta del SEA resulta contradictoria con lo afirmado por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena ("CONADI"), en su oficio Ord. N° 551, de 22 de junio de 2021, que es contundente al señalar que el proyecto no propone medidas adecuadas y que la información presentada no permite descartar la afectación al estilo de vida de las comunidades indígenas. En particular, señalan que, como reconoce la CONADI, el titular no tendrá control respecto a las actividades de los camiones que no son de su propiedad, lo que resulta contrario con lo afirmado en la RCA N° 548/2021.

Indican, que no se consideró la afectación del rol de educadora de la señora Alicia Curihual Catrileo en la transmisión del conocimiento ancestral mapuche, y que en el ejercicio de ese rol dicha persona debe realizar constantes viajes y utilizar el centro ceremonial, además de organizar encuentros en éste.

Por último, sostienen que no se consideró cómo las emisiones de ruido afectarán el sistema de vida y costumbre de las comunidades indígenas, atendido que sus actividades requieren de un especial ambiente de silencio y tranquilidad.

Trigésimo noveno. Por su parte, la reclamada afirma que durante la evaluación ambiental se descartó la generación de impactos adversos significativo sobre el Centro Ceremonial. En



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

este sentido, en primer término, expone que conforme con los antecedentes presentados durante la evaluación ambiental, el proyecto no genera dichos impactos adversos significativos, debido a sus emisiones atmosféricas.

En segundo término, en lo referido a las emisiones de ruido, explica que se presentó un estudio de impacto acústico y vibratorio, en el cual se identificaron 6 receptores sensibles, principalmente industrias u oficinas ubicadas a menos de 100 metros del proyecto, además del Centro Ceremonial, que se ubica a 236 metros del mismo. Agrega que consta en dicho informe, que todos los receptores sensibles referidos se encuentran en un sector cuyo uso de suelo corresponde a una zona industrial exclusiva, de manera que corresponde aplicar los parámetros establecidos para Zona III, según el artículo 7 del Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece norma de emisión de ruidos generados por las fuentes que se indican ("D.S. N° 38/2011").

De esta forma, refiere que para la Zona III corresponde aplicar los parámetros máximos consistentes a 65 dB(A) en horario diurno y de 50 dB(A) en horario nocturno; y que conforme con los antecedentes del estudio señalado, las actividades del proyecto no superarán tales parámetros, considerando que la instalación de barreras acústicas móviles para la fase de construcción y que no habrá operación en horario nocturno.

Adiciona que, con todo, en el Anexo F de la Adenda el titular presentó una evaluación complementaria solo del receptor sensible N° 6, correspondiente al Centro Ceremonial, comparando los resultados obtenidos con los niveles de amenidad propuestos por la Guía de Ruido Industrial de Nueva Gales del Sur, Australia, del año 2000, para lugares de culto, que establece un nivel máximo recomendado equivalente a 45 dB(A). Según dicha evaluación -sostiene- el proyecto no superará este parámetro ni durante la fase de construcción ni durante la fase de operación.



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Precisa que, pese a que no se generarán efectos adversos significativos por las emisiones de ruido del proyecto, se estableció el compromiso ambiental voluntario consistente en la realización de monitoreo de ruido durante la fase de construcción para verificar la efectividad de las medidas de control de ruido y la no superación de los parámetros aplicables.

En tercer lugar, respecto de la afectación al Centro Ceremonial por el tráfico de camiones, señala que se presentó un informe vial básico en el que se determinaron los flujos viales asociados al proyecto, complementado con una modelación que consideró como base la medición del flujo vial y la estimación de la demanda en el software SIDRA INTERSECTION 6.0. Expone que dicha modelación arrojó como resultado que, para todos los escenarios, aún en la peor condición, se producirá una saturación menor al 30%, de manera que no se generará congestión. Además, en lo referido a los tiempos de desplazamiento, de acuerdo con los antecedentes referidos el incremento que generará la operación del proyecto será marginal en relación con la situación base, pues solo aumentarían en 0,7 segundos.

Por último, señala que aun cuando no se generará un efecto adverso significativo, se adoptó el compromiso ambiental voluntario denominado "Información respecto de vías preferentes de acceso al proyecto", asociado al impacto no significativo identificado como "Incremento menor en tránsito por Camino Cementerio debido a flujo vial generado por ejecución del proyecto", el cual tiene por objeto la disminución de tránsito adicional por dicha vía, efectuando comunicaciones periódicas a las empresas que presten servicios de transporte de materiales para el desarrollo del proyecto.

De esta forma, concluye que no se generará una afectación de conformidad con lo establecido por el artículo 7° letra b) y c) del Reglamento del SEIA.



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Cuadragésimo. Por su parte, el tercero independiente sostiene que durante la evaluación, específicamente en la respuesta 5.2 de la Adenda N° 2, actualizando la información presentada en el Anexo 11 de la DIA y en la respuesta VI.13 de la Adenda N°1, se presentó un análisis pormenorizado de los efectos significativos establecidos en el artículo 7° del Reglamento del SEIA sobre reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, en el que se incluyó la interacción de las obras y actividades del proyecto en relación al Centro Ceremonial Inaltu Winkul.

Asevera que, conforme con dicho análisis técnico ambiental, se concluyó que las actividades realizadas en el centro ceremonial no se verían afectadas en ninguna de las fases del Proyecto, debido a las siguientes consideraciones:

- i) Dentro del área del Proyecto, que incluye el Centro Ceremonial Inaltu Winkul, no se encontraron recursos naturales utilizados económicamente por la comunidad mapuche. Según la información obtenida en el terreno, la comunidad mapuche no lleva a cabo actividades productivas en el terreno, ya que este se utiliza principalmente para ceremonias;
- ii) El acceso principal al Centro Ceremonial es a través del Camino Cementerio, pero el Proyecto solo planea utilizar una parte de ese camino, que se extiende por 867 metros desde Américo Vespucio hasta la Calle Las Catalpas en dirección norte a sur;
- iii) La empresa considerará la programación anual de actividades en el Centro Inaltu Winkul y cumplirá con el compromiso ambiental de proporcionar información sobre el uso de vías preferentes a las empresas usuarias del Proyecto;
- iv) Todas las obras del Proyecto se realizarán dentro de sus instalaciones, siendo limitadas en tamaño y de corta duración en la construcción. No afectarán los tiempos de desplazamiento ni las ceremonias en el Centro Ceremonial Inaltu Winkul;



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

- v) El Proyecto no afectará el acceso o la calidad de bienes, servicios y equipamientos, ya que se llevará a cabo en predios privados y de acceso restringido. Los servicios comerciales, de salud y educación se concentran en el centro urbano de Quilicura, donde la población acude para cubrir sus necesidades;
- vi) El Proyecto cumple con la normativa de compatibilidad territorial y no intervendrá en el cerro ni en entornos de posible biodiversidad relacionados espiritualmente con las comunidades mapuches cercanas al área del Proyecto; y,
- vii) La empresa se compromete a mantener informados a los vecinos sobre las actividades y obras del Proyecto. Se proporcionará una línea telefónica y un formulario para que la comunidad pueda expresar sus inquietudes y solicitar información ambiental, evaluando posibles formas de apoyo entre la empresa y los residentes del área de influencia.

En cuanto a las emisiones de ruido, indica que en el Anexo F de la Adenda N° 1, se presentaron datos técnicos sobre el ruido y las vibraciones generadas por el proyecto. Precisa que se evaluaron 6 puntos, incluido el Centro Ceremonial Inaltu Winkul, en relación con su proximidad a las futuras fuentes generadoras del proyecto, concluyendo que se cumple con la normativa en todos los 6 puntos evaluados, tanto en la fase de construcción como en la de operación. Agrega que, adicionalmente, se realizó un estudio complementario, acompañado en el Anexo F de la Adenda N° 1, concluyéndose el cumplimiento de los niveles de amenidad propuestos en la NSW Industrial Noise Policy (2000) para los lugares de culto.

Por todo lo anterior, concluye que, la evaluación ambiental sí consideró la interacción del proyecto respecto de las actividades realizadas en el centro ceremonial Inaltu Winkul, descartando que aquellas fueran significativas.



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Cuadragésimo primero. Que, para resolver la presente controversia, es necesario considerar que los reclamantes presentaron las siguientes observaciones ciudadanas:

1. “[...] Soy educadora Tradicional mapuche, 4 años trabajando en las escuelas focalizadas en Quilicura, implementando el taller de lengua y cultura mapuche en la Escuela Básica Profesora María Luisa Sepúlveda, ubicado en la población Parinacota. En conjunto con la escuela el pucara de lasana, coordinamos actividades con la educadora tradicional mapuche del establecimiento:

- Realizamos salidas Pedagógicas al centro ceremonial mapuche inaltu winkul, con diversos niveles;
- Organizamos encuentros de Palín intercomunal, donde llegan 7 o 8 buses al recinto;
- Visitamos el cerro donde la comunidad realiza su ceremonia en la cima.

Sentimos que este proyecto, nos afectaría en el trayecto hacia el centro ceremonial, interrumpiendo el **tráfico con sus camiones** y con el **ruido** que pueda afectar la ceremonia de bienvenida que nos da la comunidad al alumnado de la escuela” (RCA N° 548-2021, p. 78) (destacado del Tribunal).

2. “[...] El proyecto produce impactos de los cuales no se hace cargo, alguno de los cuales son significativos, a pesar de haber ingresado por Declaración de Impacto Ambiental. En general, las medidas ofrecidas no son apropiadas precisamente por no reconocer todos los impactos que produce, vulnerando así distintas normas de la ley 19.300, en especial, no reconocer los impactos del medio ambiente como un sistema y no reconocer la afectación que nos produce como ciudadanos pertenecientes a comunidades indígenas mapuches. El titular no desarrolla un análisis con respecto a la interacción de las obras y actividades del proyecto con



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

las actividades realizadas en el Nguillatuwe (centro ceremonial Inaltu Wingkul)".

Ahora bien, respecto de la primera observación, consta en la RCA N° 548/2021 que fue ponderada de la siguiente manera:

"[...] La observación es pertinente toda vez que hace referencia a aspectos ambientales del proyecto. Las emisiones acústicas no tienen impacto en esta área y cumplen con la normativa ambiental aplicable, según se muestra en el estudio de impacto acústico que se adjunta en la DIA (vinculo [https://seia.sea.gob.cl/archivos/2020/03/18/Anexos 7 - 9.rar](https://seia.sea.gob.cl/archivos/2020/03/18/Anexos_7_9.rar)). Las obras del Proyecto se desarrollarán sólo en el polígono del área del proyecto y el uso de las rutas existentes o proyectadas no cambiará respecto a la situación actual, no siendo afectado el tráfico, tal que imposibilite su uso o aumento en los tiempos de desplazamiento, pues no se contempla el corte de rutas o desvíos de tránsito. En cuanto a las rutas utilizadas por el proyecto, sólo se contempla usar un tramo del camino cementerio y no se utilizará el camino Aeropuerto, el cual colinda inmediatamente al Poniente del Centro Ceremonial" (RCA N° 548/2021, p. 78).

En cuanto a la segunda observación, se advierte en la misma resolución que esta fue ponderada en el sentido de exponer los antecedentes presentados durante la evaluación ambiental para analizar los circunstancias de los literales a), b), c) y d) del artículo 7° del Reglamento del SEIA (Cfr. RCA N° 548/2021, p. 78-89).

Cuadragésimo segundo. Como se ha establecido en el considerando vigésimo quinto, uno de los contenidos mínimos y esenciales de las DIA es la presentación de los antecedentes que justifiquen la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, casos en los que los proyectos o actividades deben ingresar al SEIA mediante un EIA.



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

En tal sentido, el artículo 11 referido contempla como uno de tales efectos, características o circunstancias, el siguiente:

"[...] c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos".

Al respecto, el artículo 7° del Reglamento del SEIA establece, en relación con la alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, que:

"[...] A objeto de evaluar la alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, se considerará la generación de efectos adversos significativos sobre la calidad de vida de éstos, en consideración a la duración o magnitud de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) La intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural.*
- b) La obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento.*
- c) La alteración al acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica.*
- d) La dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo".*

Finalmente, esta norma previene que, tratándose de grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, además de las circunstancias señaladas precedentemente, se debe considerar la duración y/o magnitud de la alteración en sus formas de organización social particular.

Por otro lado, en lo que guarda relación con los compromisos ambientales voluntarios, cabe tener presente que el artículo 18 de la Ley N° 19.300 prescribe, en lo pertinente, que:



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

"[...] la Declaración de Impacto Ambiental podrá contemplar compromisos ambientales voluntarios, no exigidos por la ley. En tal caso, el titular estará obligado a cumplirlos".

De esta forma, el artículo 19 letra d) del Reglamento del SEIA previene que:

"[...] Las Declaraciones de Impacto Ambiental deberán presentarse bajo la forma de una declaración jurada, en la cual se expresará que se cumple con la legislación ambiental vigente, acompañando todos los antecedentes que permitan al órgano competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes. Además de lo señalado en el Párrafo 1° del Título III del presente Reglamento, las Declaraciones de Impacto Ambiental deberán contener, a lo menos, lo siguiente:

*d) La **descripción del contenido** de aquellos compromisos ambientales voluntarios, no exigidos por la legislación vigente, que el titular del proyecto o actividad contemple realizar, **con la indicación precisa del lugar y momento en que se verificarán, así como los indicadores de cumplimiento**, si corresponde. Entre dichos compromisos, se podrá considerar los que se hacen cargo de los impactos no significativos y los asociados a verificar que no se generan impactos significativos" (énfasis del Tribunal) .*

Cuadragésimo tercero. De las disposiciones transcritas en el considerando precedente, se desprende que la alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos constituye uno de los efectos, características o circunstancias que implican el ingreso al SEIA mediante un EIA. De esta forma, aquellos proyectos que ingresan a dicho sistema a través de una DIA deben presentar los antecedentes que los descarten, para lo cual han de analizar los criterios del artículo 7° del Reglamento del SEIA.



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Asimismo, de lo previsto en los artículos 18 de la Ley N° 19.300 y 19 letra d) del Reglamento del SEIA, el titular podrá proponer acciones o medidas adicionales, no exigidas en la legislación vigente, bajo la forma de compromisos ambientales voluntarios. Para tal efecto, conforme con las disposiciones referidas, se debe describir su contenido, incluyendo el lugar y momento en que se realizarán, así como los indicadores para verificar su cumplimiento, si correspondiere. Por consiguiente, la aprobación de este tipo de compromisos requiere del establecimiento de estándares objetivos y comprobables para determinar su ejecución posterior.

Cuadragésimo cuarto. Precisado lo anterior, cabe señalar que para descartar la generación o existencia de alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, el titular identificó al Centro Ceremonial Inaltu-Winkul dentro de su área de influencia, pero determinó que sus actividades no influirán significativamente sobre éste (DIA, Capítulo 3, pág. 73; Anexo 11, págs. 19-20, 48-52; Estudio del Medio Humano, págs. 29-32). Cabe mencionar que estos aspectos fueron ampliados y complementados a través de la evaluación ambiental del proyecto en su Adenda y su Anexo D "Medio Humano" y en la Adenda Complementaria y su Anexo 2 "Medio Humano". En estos documentos, los temas principales abordados se relacionan con la potencial afectación de las ceremonias realizadas en el centro ceremonial. Al respecto, dentro de los aspectos analizados se encuentran las emisiones atmosféricas, ruido y el tránsito de camiones.

En cuanto a las emisiones atmosféricas, como ya se analizó en los considerandos vigésimo primero a vigésimo séptimo de esta sentencia, en el contexto de la eventual insuficiencia de información respecto del componente aire, estos efectos fueron descartados a través de la evaluación ambiental del proyecto por no superar los límites de contaminantes para compensar, establecidos en el PPDA-RM.

Cuadragésimo quinto. Con respecto al ruido, cabe señalar que este componente fue evaluado en la DIA (Capítulo 2.13.7.2



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

“Ruido”; Anexo 8 “Estudio de Impacto Acústico y Vibratorio”) concluyendo, para todos los receptores sensibles, la no superación de las normas de ruido (D.S. N° 38/2011 MMA). Dichas estimaciones no incluían al Centro Ceremonial Inaltu-Winkul, por lo que su información fue complementada en la Adenda y su Anexo F “Estudio de Impacto Acústico y Vibratorio”, en los que se incluyó este centro como el Receptor N° 6. Al respecto, las modelaciones realizadas permiten descartar la afectación por ruido del Centro Ceremonial tanto en la fase de construcción (Figura 6) como de operación del proyecto (Figura 7).

Figura 6. Evaluación de ruido en receptores sensibles según D.S. N° 38/2011 MMA, durante la fase de construcción

| Punto | Piso | Nivel proyectado [dB(A)] | NPC máximo permitido [dB(A)]. Periodo diurno | Evaluación según D.S. N° 38/2011 del MMA |
|-------|------|--------------------------|--|--|
| 1 | 2 | 60 | 65 | Cumple |
| 2 | 1 | 64 | 65 | Cumple |
| 3 | 1 | 64 | 65 | Cumple |
| 4 | 1 | 61 | 65 | Cumple |
| 5 | 1 | 56 | 65 | Cumple |
| 6 | 1 | 45 | 65 | Cumple |

Fuente: Adenda, Anexo F “Estudio de Impacto Acústico y Vibratorio”, pág. 29.

Figura 7. Evaluación de ruido en receptores sensibles según D.S. N° 38/2011 MMA, durante la fase de operación

| Punto | Piso | Nivel proyectado [dB(A)] | NPC máximo permitido [dB(A)]. Periodo diurno | Evaluación según D.S. N° 38/2011 del MMA |
|-------|------|--------------------------|--|--|
| 1 | 2 | 64 | 65 | Cumple |
| 2 | 1 | 64 | 65 | Cumple |
| 3 | 1 | 64 | 65 | Cumple |
| 4 | 1 | 61 | 65 | Cumple |
| 6 | 1 | 45 | 65 | Cumple |

Fuente: Adenda, Anexo F “Estudio de Impacto Acústico y Vibratorio”, pág. 24.

Cabe destacar que en este mismo anexo se evaluaron los niveles de ruido para el centro ceremonial (Receptor N° 6) de acuerdo con los niveles de amenidad (comodidad) propuestos en la NSW Industrial Noise Policy (2000), para lugares de culto, tanto en la etapa de construcción como de operación (Figura 8).



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura 8. Evaluación criterio amenidad NSW Industrial Noise Policy en las fases de construcción y operación

| Punto | Nivel proyectado [dB(A)] Fase de construcción | Criterio Lugar de culto Máximo recomendado | Evaluación |
|-------|--|--|------------|
| 6 | 45 | 45 (interior) | No supera |

| Punto | Nivel proyectado [dB(A)] Fase de operación | Criterio Lugar de culto Máximo recomendado | Evaluación |
|-------|---|--|------------|
| 6 | 45 | 45 (interior) | No supera |

Fuente: Modificado de Tablas 27 y 28, Adenda, Anexo F "Estudio de Impacto Acústico y Vibratorio", pág. 25.

Cuadragésimo sexto. Adicionalmente, durante la evaluación ambiental del proyecto, también se hizo presente la eventual afectación del ruido causado por la circulación de camiones, ante lo cual el titular propuso el compromiso ambiental voluntario 9.5 "Información respecto de vías preferentes de acceso al proyecto", el cual fue planteado para minimizar el tránsito por Camino Cementerio, pero que también incide en una reducción del ruido en el entorno del centro ceremonial.

Cuadragésimo séptimo. En relación con los potenciales impactos viales debido a la circulación de camiones del proyecto, cabe señalar que dicho tema fue abordado durante la evaluación ambiental en la DIA y su Anexo 12 "Informe Vial Básico" y en la Adenda y su Anexo G "Informe Vial Básico, versión corregida". En dichos documentos se analizan los efectos del flujo vehicular sobre las principales intersecciones y tramos de vía relevantes al proyecto y se concluye que el proyecto no ocasionaría impactos en las intersecciones, ni en los tiempos de viaje, lo que permitiría descartar impactos a grupos humanos del entorno vial próximo a sus instalaciones, como ya se indicó en el considerando vigésimo, en lo relativo a la supuesta falta de información relevante o esencial con respecto al número de viajes diarios que contemplan las distintas etapas del proyecto (Adenda, Anexo G, pág. 41).

Cuadragésimo octavo. Que, de los antecedentes descritos en los considerandos anteriores, se advierte que se logró acreditar durante la evaluación de impacto ambiental, la



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

inexistencia de una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos en relación con las emisiones de ruido y con el tránsito de camiones del proyecto.

Cuadragésimo noveno. Por último, en lo que respecta a los cuestionamientos respecto a los compromisos voluntarios adoptados por el titular, cabe señalar que en la Adenda Complementaria se indica que instará a las empresas que proveen servicios de transporte considerar el trayecto a través de Avenida Central-Avenida Colorado-Las Catalpas, como la vía de ingreso y salida al proyecto, especialmente en fechas en las que las comunidades pertenecientes al Centro Ceremonial tengan programadas actividades. Agrega que en los casos en que corresponda, se incluirá una cláusula en contratos con terceros indicando del uso preferente de esta vía como ruta de acceso al proyecto.

Dicho compromiso quedó establecido en el punto 9.4 de la RCA y se identificó como el Compromiso Voluntario 5 "Información respecto de vías preferentes de acceso", estableciéndose los siguientes indicadores para acreditar su cumplimiento: i) registro de correos electrónicos a las empresas de transporte; ii) registro de recepción de información por parte de los conductores; y iii) registro de contratos con las empresas de transporte con cláusula relativa a la vía de acceso.

Quincuagésimo. En este contexto, cabe considerar que, en el caso del tránsito de camiones, si bien se logra descartar una alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos presentes en el área de influencia, se advierte que el compromiso ambiental voluntario 5 "Información respecto de vías preferentes de acceso al proyecto", no cumple con el estándar del artículo 19 letra d) del Reglamento del SEIA, debido a que la obligación referida a la información e indicación de vías de uso preferente no constituye un compromiso verificable en tanto constituye solo una recomendación o sugerencia a los terceros usuarios del proyecto.



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

En el mismo sentido, la aseveración referida a que el titular se compromete a instar a las empresas que presten servicios por el uso de una vía preferente, denota que el compromiso en cuestión carece de verificabilidad en la práctica, contraviniendo así lo previsto en el artículo 19 letra d) del Reglamento del SEIA, generando como consecuencia una falta de efectividad, porque no se contempla una obligación para el contratista de adoptar la ruta que menos perturbe las actividades en el centro ceremonial.

Quincuagésimo primero. Que, conforme con lo establecido en los considerandos anteriores, el Tribunal concluye que la RCA N° 548/2021 adolece de un vicio de legalidad por falta de debida fundamentación al abordar las preocupaciones vertidas en la observación ciudadana formulada por los reclamantes y al validar un compromiso ambiental voluntario que no resulta verificable. Este vicio, a juicio del Tribunal, tiene el carácter de esencial, pues afecta a la debida consideración de las observaciones ciudadanas y al establecimiento de las obligaciones a que se encontrará sujeto el titular en la ejecución de su proyecto, por lo que corresponde acoger esta alegación, como se indicará en lo resolutivo.

V. Controversia N° 5: Susceptibilidad de afectación al valor ambiental del territorio, recursos, sitios prioritarios de conservación, incluyendo la afectación de especies protegidas tanto animales como vegetales

Quincuagésimo segundo. Los reclamantes aseveran que sus observaciones no fueron debidamente consideradas, puesto que no se examinó la eventual afectación de las áreas verdes existentes en el sector, así como el Centro Ceremonial y el cerro Renca que fue declarado Parque Metropolitano.

Advierten que, además, el proyecto restringió el área de influencia para el componente biodiversidad exclusivamente al sitio de emplazamiento del proyecto, sin considerar los



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

impactos que generará el tránsito de camiones, la instalación de paneles solares y la afectación de la calidad del aire.

Por último, señalan que para justificar la no generación o existencia de los efectos, características o circunstancias de la letra d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, el titular solo habría indicado que la zona en que se ubica el proyecto se encontraría altamente intervenida con actividades industriales, cuestión que no permite descartar por sí sola la generación de impactos adversos, sino que, por el contrario, dicho contexto podría agravarlo.

Quincuagésimo tercero. Como contrapartida, la reclamada expone que conforme con los antecedentes presentados durante la evaluación, se descartó la concurrencia de los efectos, características o circunstancias de la letra d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, debido a que el lugar de emplazamiento del proyecto corresponde a un área que presenta una alta intervención antrópica, que no presenta ninguna figura de protección oficial ni se encuentra próxima a alguna de ellas, lo que permite descartar la susceptibilidad de afectación sobre áreas que presenten valor ambiental.

En cuanto a la flora y fauna, precisa que el lugar de emplazamiento corresponde a un sitio eriazo altamente intervenido, utilizado muchas veces como estacionamiento de camiones, lo que implicó una compactación del suelo que resultó en un ambiente inhóspito para el crecimiento de vegetación. Agrega que, en el caso de la flora y vegetación, el proyecto solo operaría en una zona industrial y que ninguna de sus partes, obras o acciones intervendrán el cerro Renca, realizando de todas formas una caracterización de dicho cerro, advirtiendo que ha disminuido su cobertura vegetal, presentando un estado de degradación evidente. Añade que, tanto el cerro Renca como el bosque urbano colindante al Centro Ceremonial se encuentran fuera del área de influencia del proyecto y no serán afectados en forma alguna por el proyecto.



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Respecto de la fauna, expone que se realizó un muestreo que identificó 16 especies, de las cuales solo una, la lagartija esbelta (*Liolaemus tenuis*), se encuentra clasificada en categoría de conservación de "preocupación menor", motivo por el cual se estableció un plan de perturbación controlada de reptiles.

Concluye que, por los motivos expuestos, no solo se descartó adecuadamente la generación del impacto significativo comprendido en el artículo 11 letra d) de la Ley N° 19.300, sino que también se abordaron a cabalidad las preocupaciones ciudadanas asociadas a los componentes flora y fauna, sin que se haya configurado una omisión o falta de información que impida o limite la evaluación ambiental de dichos componentes ambientales.

Quincuagésimo cuarto. A su vez, el tercero independiente sostiene que el proyecto operará únicamente dentro del área industrial del predio, que cuenta con compatibilidad territorial según los IPT vigentes, y que no se intervendrá el Cerro Colorado ni el Cerro Renca, por lo tanto, no afectará la biodiversidad ni la espiritualidad asociada a esos lugares. Por lo demás, agrega que el área de influencia del proyecto - en cuanto a flora y vegetación- se limita al polígono de sus instalaciones y que de acuerdo con la prospección realizada y detallada en el Anexo 13 de la DIA, no se identificaron especies vegetales en categorías de conservación.

Por su parte, en cuanto al componente fauna, refiere que se presentaron los antecedentes técnicos en el Anexo 14 de la DIA, de acuerdo con los cuales no se encontraron sitios de interés para la fauna terrestre, excepto por la presencia de la especie *Liolaemus tenuis*; y que se implementará un plan de perturbación controlada de reptiles para proteger a esta especie. Finalmente, asevera que la Corporación Nacional Forestal ("CONAF") se excluyó del proceso de evaluación ambiental al constatar que las obras y actividades del proyecto no afectan



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

su competencia sectorial, mientras que el SAG se pronunció de forma favorable con la DIA.

Quincuagésimo quinto. Que, para resolver la controversia, es menester considerar que los reclamantes presentaron la siguiente observación ciudadana:

"[...] Además de lo que hemos señalado, es necesario dejar claro que estos impactos se relacionan entre sí porque el impacto al medio ambiente debe realizarse desde un enfoque sistémico, lo que no está ocurriendo en este caso. No se está considerando la afectación a nuestro estilo de vida como miembros pertenecientes al pueblo mapuche, y no se está reconociendo el impacto a nuestro entorno, áreas verdes, prácticas y sitios sagrados ni a todos los elementos del medio ambiente".

A su vez, consta en la RCA N° 548/2021 que la ponderación de dicha observación se fundó en la presentación de los antecedentes acompañados durante la evaluación para justificar la no generación o existencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300 (Cfr. RCA N° 548/2021, p. 100-117).

En particular, respecto del literal d) de dicho artículo, se señala en la RCA N° 548/2021 lo siguiente:

*"[...] Si bien dentro del AI del Estudio del Medio Humano, se ha identificado el Centro Ceremonial Inaltu Winkul, a objeto de evaluar si el proyecto es susceptible de afectar estas poblaciones protegidas, **no se identifica que el proyecto afecte a estas poblaciones en relación a la extensión, magnitud o duración de la intervención en áreas donde ellas habitan, de acuerdo a lo siguiente:***

- 1. La tabla 7 del Estudio del Medio Humano Actualizado, presenta un análisis que descarta la afectación a las actividades que se desarrollan en el Centro Ceremonial.*



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

2. El proyecto posee compatibilidad territorial según lo establecido en el PRMS y el PRC de la comuna de Quilicura, información que fue analizada en el informe del Uso del Territorio y en el Estudio del Medio Humano Actualizado [...].

3. Según lo observado en terreno esta comunidad mapuche no realiza actividades productivas dentro del predio, el cual es utilizado principalmente para la celebración de actividades ceremoniales. Según la información recabada, y respecto de sus tradiciones, la comunidad, mantiene y preserva la cosmovisión mapuche, de esta forma la comunidad participa activamente de los aspectos celebrativos de la ritualidad mapuche, lo cual permite recrear la cosmovisión. Para ello se celebra anualmente diferentes ceremonias en el predio [...].

4. Las emisiones acústicas, atmosféricas y odorantes no tienen impacto en esta área y cumplen con la normativa ambiental aplicable, según se muestra en los estudios específicos adjuntos actualizados en la Adenda Complementaria.

5. Respecto al flujo vial, en el análisis de las rutas de ingreso se evidencia el uso de la calle Camino Cementerio para conectar con el proyecto desde el norte y oriente, mientras que desde el poniente, se traza un recorrido por Camino Lo Boza hacia A. Vespucio Norte continuando por la caletería oriente, la Avenida Central, Avenida Los Colorados, hasta llegar a Las Catalpas. Respecto al impacto vial, se adjunta a la Adenda Informe

Vial Básico Aprobado [...]. En dicho Informe Vial se indica que el proceso de atención de ingreso en portería demorará en promedio menos de dos minutos por camión, lo que permitiría atender 30 camiones/hora. De acuerdo a lo anterior, en una situación de alta demanda vehicular, la planta atenderá 20 camiones/hora en portería; por lo tanto



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

no se prevé la generación de externalidades como bloqueos o colas vehiculares en la vía pública. Asimismo, el flujo del proyecto estará distribuido de manera relativamente homogénea durante el día y no contempla actividades o protocolos que atraigan mayor flujo en horas punta. El flujo en proyectos de esta naturaleza depende de la organización de las empresas de recolección de residuos. Por otra parte, la estimación de la demanda vehicular del proyecto revela niveles de flujo diario bajo, por lo que se descartan efectos como congestión o demora en los tiempos de desplazamiento dentro del área de influencia [...].

Por su parte, las comunidades mapuches utilizan el Camino Cementerio y el Camino Aeropuerto para trasladarse a sus actividades anuales y programadas en el Centro Ceremonial. Aun cuando el presente proyecto considera utilizar sólo una franja del camino cementerio (867 metros, medidos desde Vespucio hasta la Calle Las Catalpas) y en ningún caso el Camino Aeropuerto, Rembre se compromete a que en las fechas específicas donde en el Centro Ceremonial se realicen actividades relevantes [...] se establecen las siguientes medidas, las que serán establecidas como compromiso ambiental voluntarios del proyecto [...].

6. Asimismo, Rembre se compromete a que en los días de actividades en el Centro Ceremonial, las operaciones de camiones en la Planta serán silenciosas y respetuosas. Además, es importante mencionar que el proyecto, contempla medidas de control de ruido que permitirá atenuar las emisiones acústicas generadas. Según lo indicado en el Estudio de Impacto Acústico [...], se concluye que el proyecto con la implementación de las medidas de control de ruido (Barreras Acústicas Modulares), [...] no generará un impacto acústico de carácter negativo en los receptores cercanos y tampoco en el Centro Ceremonial.



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

7. *En cuanto a la espiritualidad, las partes, obras y acciones del Proyecto no intervendrán el cerro Colorado. Por su parte, el estudio de caracterización de Flora y Fauna [...], tuvo dentro de sus objetivos determinar las diferentes formaciones vegetales y diversidad biológica, además de analizar el estado de conservación de éstas. En este contexto, dicho estudio determinó como Área de Influencia al área total que forma el Proyecto, donde no se incluye en ésta al cerro [...]. En este contexto, cabe mencionar que respecto a la franja de área verde exigida en la Ordenanza de la Municipalidad de Quilicura y en el PRMS, el Proyecto contempla un proyecto de arborización y paisajismo, el cual incluye especies nativas de bajo consumo hídrico [...]. Si bien se identificaron comunidades indígenas dentro del área de influencia, se descarta completamente que las obras, partes y actividades del proyecto generen afectación de ningún tipo a dichas comunidades".* Destacado del Tribunal.

Quincuagésimo sexto. Como se ha indicado anteriormente, la Ley N° 19.300 establece como contenido mínimo de las DIA la presentación de aquellos antecedentes que justifiquen la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300. Entre tales circunstancias, se encuentra el previsto en el literal d) de dicha norma, que dispone que deben ingresar al SEIA mediante un EIA, los proyectos o actividades que se tengan una:

"[...] d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar".



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

De esta forma, el artículo 8° del Reglamento del SEIA determina que para evaluar esta circunstancia se debe considerar lo siguiente:

*"[...] Se entenderá que el proyecto o actividad **se localiza en o próxima** a población, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares o a un territorio con valor ambiental, **cuando éstas se encuentren en el área de influencia del proyecto o actividad.***

*Se entenderá por **poblaciones protegidas a los pueblos indígenas**, independiente de su forma de organización.*

Se entenderá por recursos protegidos aquellos colocados bajo protección oficial mediante un acto administrativo de autoridad competente, con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental.

*Se entenderá por **áreas protegidas** cualesquiera porciones de territorio, **delimitadas geográficamente y establecidas mediante un acto administrativo de autoridad competente**, colocadas bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental".*
Destacado del Tribunal.

Además, este artículo previene que:

*"[...] A objeto de evaluar si el proyecto o actividad es susceptible de afectar **poblaciones protegidas**, se considerará la **extensión, magnitud o duración de la intervención en áreas donde ellas habitan.***

*A objeto de evaluar si el proyecto o actividad es susceptible de afectar **recursos y áreas protegidas**, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares o territorios con valor ambiental, se considerará la **extensión, magnitud o duración de la intervención de sus partes, obras o acciones, así como de los impactos** generados por el proyecto o actividad,*



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

teniendo en especial consideración los objetos de protección que se pretenden resguardar.” Destacado del Tribunal.

Quincuagésimo séptimo. De las disposiciones transcritas en el considerando anterior, dimana que los proyectos o actividades deberán ingresar al SEIA mediante un EIA, de acuerdo con el literal d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, en la medida que se localicen dentro o próximos a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, para lo cual se deberá examinar si las áreas señaladas se ubican dentro del área de influencia del proyecto.

Además, como establece el artículo 8° del Reglamento del SEIA, las áreas protegidas corresponden a aquellas porciones de territorio, delimitadas geográficamente y establecidas en un acto administrativo de la autoridad competente, que las coloque bajo protección oficial con el objeto de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental.

Asimismo, se debe considerar la extensión, magnitud o duración de la intervención ya sea en el lugar donde habitan las poblaciones protegidas o en aquellos que constituyan áreas protegidas.

Quincuagésimo octavo. En este orden de ideas y en lo que refiere al caso de autos, de los antecedentes que constan en el proceso se puede colegir que el proyecto se ubica en un predio de aproximadamente 1 hectárea (ha), en la comuna de Quilicura, en una zona de uso industrial exclusivo de acuerdo con los instrumentos de planificación territorial vigentes; y que el espacio donde se desarrollará el proyecto, al momento de la evaluación se encontraba sin uso y se había transformado en un sitio eriazo altamente intervenido.



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

No obstante, en la DIA, el titular acompañó estudio de caracterización de flora y fauna al interior del predio del proyecto (DIA, Anexo 13 "Caracterización Componente Flora y Vegetación"; Anexo 14 "Caracterización Componente Fauna"). En ambos informes, consta que el titular realiza una caracterización del sitio y las especies presentes durante las campañas de terreno, sus asociaciones en términos de formaciones vegetacionales o hábitats (plantas y animales respectivamente) y hace un análisis desde el punto de vista de sus orígenes (nativa vs. exótica) estados de conservación y vulnerabilidad.

Por su parte, en el estudio de flora y vegetación se concluye que las especies detectadas se observan solo en el perímetro del predio, con presencia de algunas especies nativas, pero con amplio predominio de especies exóticas o cosmopolitas y que ninguna de las especies registradas se encuentra en alguna categoría de amenaza. Mientras que, en el informe de fauna, se concluye que no se registraron sitios de interés para este componente, pero que se registró presencia de *Liolaemus tenuis*, especie de baja movilidad y en categoría de conservación, por lo que se propone el compromiso ambiental voluntario "Plan de perturbación controlada" (RCA N° 548/2021, pág. 61). Con todo, cabe relevar que ambos informes indican un alto grado de intervención en el terreno.

Quincuagésimo noveno. Con respecto a la afectación del medio humano, el Tribunal pudo constatar que ello fue descartado durante la evaluación ambiental. En efecto, dicho análisis fue abordado en el Capítulo 3 de la DIA "Antecedentes para evaluar que el proyecto no requiere presentar un estudio de impacto ambiental", analizado en el Anexo 11 "Uso del territorio y su relación con la planificación territorial" y profundizado en el "Estudio de Medio Humano", acompañado como parte del Anexo 11. Esto último, debido principalmente a la potencial afectación del Centro Ceremonial Inaltu-Winkul, que fue identificado a una distancia de 163 m del proyecto.



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Cabe mencionar que lo anterior fue ampliado y complementado a lo largo de la evaluación ambiental del proyecto (Adenda, Anexo D "Medio Humano" y Adenda complementaria, Anexo 2 "Medio Humano"), oportunidad en que se descartó la potencial afectación del centro durante la evaluación ambiental. No obstante, con respecto al centro ceremonial, en la RCA se estableció el compromiso voluntario 9.5 "Información respecto de vías preferentes de acceso al proyecto", con el fin de minimizar el tránsito de camiones del proyecto por el Camino Cementerio, que como ya se señaló, es un CAV no verificable y por ende no efectivo.

Sexagésimo. Del examen de los antecedentes referidos en los considerandos precedentes, el Tribunal puedo advertir que, durante la evaluación de impacto ambiental, se logró acreditar que el proyecto no se localiza en poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, como tampoco el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar, ni tampoco se encuentra próximo a estas.

De esta forma, estos sentenciadores son del parecer que, durante la evaluación de impacto ambiental, se acreditó suficientemente que el proyecto no genera o presenta los efectos, características o circunstancias del artículo 11 letra d) de la Ley N° 19.300, de manera que la ponderación de la observación realizada por los reclamantes resulta correcta, habiendo sido debidamente considerada, motivo por el cual la presente alegación ha de ser desechada.

VI. Controversia N° 6: Falta de consideración y afectación de patrimonio arqueológico y cultural

Sexagésimo primero. Los reclamantes alegan que sus observaciones no fueron debidamente consideradas, en tanto el SEA se limitó a replicar los antecedentes mediante los cuales



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

se descarta una afectación al componente cultural y arqueológico, sin justificar la falta o requerir nueva información al titular. Añade que tampoco se hace cargo de lo señalado por la CONADI en relación con la falta de información respecto del tránsito de camiones.

Sexagésimo segundo. La reclamada, a su vez, argumenta que no se intervendrán ni modificarán monumentos nacionales, toda vez que en el área de emplazamiento del proyecto no se conservan restos arqueológicos, históricos o prehispánicos de valor patrimonial *in situ*, información que fue aportada por el Titular en el Anexo B de la Adenda en el documento "Informe Ejecutivo Ampliación Línea de Base Arqueología". Agrega que tampoco se modificarán ni deteriorarán de manera alguna construcciones, lugares o sitios que pertenezcan al patrimonio cultural, incluido el patrimonio cultural indígena, pues el proyecto se emplaza en un predio privado altamente intervenido, que se ubica en un área industrial consolidada.

En cuanto a las comunidades asociadas al Centro Ceremonial, en el cual se realizan prácticas ceremoniales y/o espirituales propias de la cosmovisión mapuche y en relación con la letra c) del artículo 10 del Reglamento del SEIA, señala que si bien el proyecto se localiza a 163 metros del Centro Ceremonial, durante el proceso de evaluación ambiental se descartó debidamente la afectación de las actividades allí realizadas, principalmente aquellas que pudieran provenir de las emisiones acústicas, atmosféricas y odorantes proyecto.

Añade, respecto de la dimensión antropológica asociada a la espiritualidad vinculada al cerro cercano al área del proyecto, que las partes, obras y acciones de este no intervendrán el cerro Colorado -que corresponde a una parte del cerro Renca- en el cual se ubica el Centro Ceremonial. Por el contrario, concluye, el proyecto contempla un proyecto de arborización y paisajismo que incluye especies nativas de bajo consumo hídrico, el cual se realizará en la etapa de ingeniería de detalle y que será implementada durante sus fases de



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

construcción y de operación, aportando así al aumento de biodiversidad de los cerros islas del sector, como es el caso del cerro Renca.

Sexagésimo tercero. Por su parte, el tercero independiente asevera que se proporcionó toda la información técnica necesaria para demostrar que no habrá efectos adversos significativos sobre el patrimonio cultural o arqueológico, y que durante la evaluación del proyecto se consideraron las preocupaciones de los observantes y se descartó cualquier afectación a las actividades y ceremonias realizadas en el Centro Ceremonial Inaltu Winkul.

Señala que no se intervendrán ni modificarán Monumentos Nacionales, ya que no se encontraron restos arqueológicos, históricos o prehispánicos de valor patrimonial en el área del proyecto; y que tampoco se modificarán ni deteriorarán construcciones, lugares o sitios que formen parte del patrimonio cultural, incluido el patrimonio cultural indígena, debido a que el Proyecto se encuentra en un predio privado, altamente intervenido y en un área industrial consolidada.

Concluye que durante el proceso de evaluación ambiental se abordó de manera exhaustiva, precisa y adecuada la preocupación de los reclamantes en relación con la afectación del patrimonio arqueológico y cultural, lo que permitió descartar los efectos establecidos en el artículo 11, letra f) de la Ley N° 19.300 y el artículo 10 del Reglamento del SEIA.

Sexagésimo cuarto. Que, a este respecto, los reclamantes presentaron la siguiente observación ciudadana:

"[...] Tal como señala el organismo competente en el expediente, el titular no presenta información suficiente para descartar los efectos del artículo 11 sobre el patrimonio cultural o arqueológico".



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

En tal sentido, en la RCA N° 548/2021 se pondera esta observación de la siguiente forma:

"[...] La observación es pertinente toda vez que hace referencia a aspectos ambientales del proyecto.

Como se ha descrito en el desarrollo del presente Anexo de PAC el desarrollo del proyecto para sus fases de construcción y operación, no afecta el patrimonio cultural o arqueológico, desde el punto de vista de impacto vial, se ha desarrollado un Estudio Vial Básico el cual describe que la implementación del proyecto, para sus fases de construcción y operación, no proyecta un aumento considerable del flujo vial, por lo que se descartan efectos potenciales sobre grupos humanos cercanos, por lo que no habrá impacto en los tiempos de desplazamiento de los habitantes del Área de Influencia del Proyecto.

Resulta necesario señalar, además, que el Estudio Vial Básico describe que no se utilizaran las vías adyacentes al Centro Ceremonial, por lo que el proyecto en ningún caso utilizará el camino aeropuerto y utilizará sólo una franja del camino cementerio (867 metros, medidos desde Vespucio hasta la Calle Las Catalpas), tal como se aprecia en las figuras que grafican las rutas de ingreso y egreso del proyecto.

Por último, destacar que el Informe Vial Básico tramitado en la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y telecomunicaciones, y aprobado bajo el Oficio N°9577/2021 del 27/04/2021, respalda el descarte de los impactos mencionados en el artículo 7° del D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, así como las precisiones relacionadas a la componente ambiental de transporte".

Sexagésimo quinto. Que, para resolver esta controversia, cabe considerar que, como se ha establecido de manera precedente, la DIA debe presentar, como uno de sus contenidos mínimos, los antecedentes que justifiquen la no generación o existencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300.



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Al respecto, dicha disposición contempla como uno de tales efectos, la:

"[...] f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural".

Así, en el artículo 10 del Reglamento del SEIA se establece que, para evaluar dicha alteración, se debe considerar:

"[...] a) La magnitud en que se remueva, destruya, excave, traslade, deteriore, intervenga o se modifique en forma permanente algún Monumento Nacional de aquellos definidos por la Ley N° 17.288.

b) La magnitud en que se modifiquen o deterioren en forma permanente construcciones, lugares o sitios que por sus características constructivas, por su antigüedad, por su valor científico, por su contexto histórico o por su singularidad, pertenecen al patrimonio cultural, incluido el patrimonio cultural indígena.

c) La afectación a lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones habituales propias de la cultura o folclore de alguna comunidad o grupo humano, derivada de la proximidad y naturaleza de las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad, considerando especialmente las referidas a los pueblos indígenas".

Sexagésimo sexto. De los artículos citados en el considerando anterior, se desprende que para justificar la no generación del efecto, característica o circunstancia del literal f) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, se debe considerar la magnitud de las intervenciones a realizar en monumentos nacionales o en lugares o sitios que, por sus características constructivas, por su antigüedad, por su valor científico, por su contexto histórico o por su singularidad, pertenecen al patrimonio cultural, incluido el patrimonio cultural indígena, así como la afectación a lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones habituales propias de la cultura o folclore de



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

alguna comunidad o grupo humano, considerando especialmente las referidas a los pueblos indígenas.

Sexagésimo séptimo. Que, en este contexto y en lo que dice relación en el caso de autos, de los antecedentes del proceso tenidos a la vista por el Tribunal, es posible constatar que, en cuanto a la existencia de sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y en general perteneciente al patrimonio cultural, el titular entregó los antecedentes en la DIA, Capítulo 3 "Antecedentes para Evaluar que el Proyecto no Requiere Presentar un Estudio de Impacto Ambiental", en su Anexo 4 "Caracterización Componente Arqueológico" y el Anexo 11 "Medio Humano".

Al respecto, es posible inferir que la información disponible permitió descartar la existencia de elementos que generen una alteración de significancia para el patrimonio cultural al interior del predio, el cual correspondía a un sitio de tipo industrial, con una alta intervención con anterioridad a la ejecución del proyecto. En este sentido, cabe señalar que en el estudio arqueológico se realizó una prospección de terreno realizada con los estándares del Consejo de Monumentos Nacionales, además de una búsqueda bibliográfica de antecedentes a escala regional y específica del área del proyecto.

Luego, a partir del análisis de gabinete, se caracterizó el área general del perímetro urbano de la ciudad de Santiago y en particular de la comuna de Quilicura, y se identificaron 7 sitios de hallazgos arqueológicos, los cuales se encontrarían dentro de un radio de 5 km de proyecto. Sin embargo, la prospección de terreno realizada no arrojó hallazgos al interior del predio del proyecto, lo cual es consecuente con el alto grado de intervención del sitio (Figura 9).



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71F508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Figura 9. Vista general del predio del proyecto durante la prospección arqueológica.



Fuente: DIA, Anexo 4 "Caracterización componente arqueológico", Fotografía 4, pág. 19.

Con todo, el informe indica que dada la cercanía del área del proyecto a sitios arqueológicos (en un radio entre 1 y 5 km) no se puede descartar la presencia de hallazgos en el subsuelo del terreno.

Por su parte, en cuanto al potencial hallazgo de restos de importancia histórica, antropológica, arqueológica o paleontológica, cabe relevar que estos fueron identificados dentro del Plan de Contingencias y Emergencias del proyecto, documento en el que se establecen las acciones y medidas para prevenir o controlar la emergencia. Entre las acciones más relevantes se encuentran (Adenda Complementaria, Anexo 4 "Plan de Contingencias y Emergencias", pág. 20, medida que fue incluida en la RCA del proyecto en su punto 10.11 (RCA N° 548/2021, págs. 75-76):

- i) Detención de las obras en el lugar del hallazgo;
- ii) Dar aviso inmediato al jefe de obra o superior a cargo de los trabajos e informar la localización exacta del hallazgo;
- iii) Delimitar el área para su protección;
- iv) Notificar al Consejo de Monumentos Nacionales acerca del hallazgo no previsto



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

A partir de lo anterior, se concluye que en el predio del proyecto no existen registros bibliográficos ni evidencia de campo de la existencia de elementos de importancia histórica, antropológica, arqueológica o paleontológica y ante el eventual hallazgo de estos se han definido acciones y medidas para dar cuenta de su protección y eventual rescate.

Sexagésimo octavo. Que, de los antecedentes analizados en los considerandos precedentes, el Tribunal colige que el proyecto no contempla partes, obras y/o acciones en monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, de manera que es posible concluir que la observación ciudadana formulada por los reclamantes fue debidamente ponderada en los fundamentos de la RCA N° 548/2021, motivo por el cual la presente alegación debe ser desestimada.

VII. Controversia N° 7: Omisión ilegal de un proceso de consulta indígena

Sexagésimo noveno. Reclamantes alegan que sus observaciones ciudadanas no fueron consideradas, en razón de que no se le otorgó respuesta a la necesidad de realización de un proceso de consulta indígena; y que resultaba procedente dicho proceso en vista que la calificación favorable del proyecto es susceptible de afectar directamente a tres comunidades indígenas que desarrollan su actividad dentro de su área de influencia. Por último, sostienen que el proyecto puede tener impactos sobre las costumbres ancestrales y prácticas religiosas, espirituales y culturales de dichas comunidades, habiendo reconocido el titular y la CONADI la realización de prácticas ancestrales y ceremoniales en el área de influencia del proyecto.

Septuagésimo. Por su parte, la reclamada señala que efectivamente no otorgó una respuesta formal a la observación de los reclamantes referida a la procedencia un proceso de consulta indígena, motivo por el cual se acogió parcialmente



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

su reclamación administrativa. Sin embargo, y como se explica en la resolución reclamada, la falta de respuesta no constituyó un vicio con la entidad suficiente para modificar la calificación del proyecto, debido a que esta materia sí fue abordada durante el procedimiento de evaluación, en el cual se descartó la procedencia del proceso de consulta referido.

En tal sentido, asevera que, de acuerdo con los antecedentes presentados durante la evaluación del proyecto, se pudo establecer que no existirán ni se generarán los impactos adversos significativos previstos en las letras c), d) y f) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, respecto de los grupos humanos presentes en el área de influencia en general y, en particular sobre grupos humanos pertenecientes a pueblos indígena.

Concluye que, por estos motivos, no se configuraban los supuestos esenciales para determinar el inicio de un proceso de consulta indígena, aspecto que fue considerado durante la evaluación y desarrollado debidamente en la resolución recurrida.

Septuagésimo primero. A su vez, el tercero independiente argumenta que el Convenio N° 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, promulgado mediante Decreto N° 236 de 2008 del Ministerio de Relaciones Exteriores ("Convenio N° 169") no define explícitamente el concepto de "afectación directa", pero que dicho concepto está establecido en nuestro marco jurídico interno.

Así, indica que el artículo 85 del Reglamento del SEIA regula la consulta a pueblos indígenas en el contexto de la evaluación ambiental de proyectos en el SEIA, estableciendo dos requisitos para la apertura de un Proceso de Consulta Indígena durante el procedimiento de evaluación ambiental:

- i. El proyecto o actividad debe generar o presentar alguno de los efectos, características o



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

circunstancias especificados en los artículos 7°, 8° y 10 del RSEIA; y,

- ii. Uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas deben verse afectados directamente por dichos efectos, características o circunstancias.

Señala que, de esta forma, el Decreto Supremo N° 66, de 15 de noviembre de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social, que aprueba Reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena ("DS N° 66/2013") ratifica al Reglamento del SEIA como el marco normativo para la consulta indígena en la evaluación ambiental de proyectos. En este contexto, destaca que la Corte Suprema ha resuelto de manera consistente que, si no existe un impacto significativo, según lo establecido en la Ley N° 19.300 y el Reglamento del SEIA, tampoco se considera una posible afectación directa, por lo tanto, no procede abrir un Proceso de Consulta Indígena.

Finalmente, indica que, aun cuando el SEA omitió ponderar esta observación en los fundamentos de la RCA N° 548/2021, este vicio no tiene una entidad suficiente que amerite su anulación, pues la consulta indígena no resultaba procedente.

Septuagésimo segundo. Para resolver la presente controversia, cabe considerar que el artículo 6° del Convenio N° 169 dispone que:

"[...] 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

3. *Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.*"
(Destacado del Tribunal).

Ahora bien, conforme con la remisión que realiza el artículo 8° del DS N° 66/2013, el artículo 85, en su inciso primero, del Reglamento del SEIA previene que:

*"[...] Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 83 de este Reglamento, **en el caso que el proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 de este Reglamento, en la medida que se afecte directamente a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Servicio deberá, de conformidad al inciso segundo del artículo 4 de la Ley, diseñar y desarrollar un proceso de consulta** de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, de modo que puedan participar de manera informada y tengan la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación ambiental [...]"*
Destacado del Tribunal.

Conforme a la disposición transcrita, la consulta indígena procede solo en los casos en que los proyectos o actividades generen o presenten algunos de los efectos, características o circunstancias de los artículos 7, 8 y 10 del mismo cuerpo reglamentario, los que constituyen el correlato de los



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

literales c), d) y f) de la Ley N° 19.300, y que puedan afectar directamente a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas.

En consecuencia, la procedencia de la consulta indígena se encuentra supeditada a la generación o existencias de los efectos adversos significativos de los artículos y literales referidos, en la medida que puedan causar una afectación directa. Por estos motivos, se desprende que la consulta indígena resulta procedente solo respecto de aquellos proyectos que ingresen al SEIA mediante un EIA, mas no respecto de las DIA, en las que se debe acreditar, precisamente, la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 precitado.

En tal sentido, el Tribunal ha resuelto anteriormente que la procedencia de la consulta indígena debe determinarse por la susceptibilidad de afectación directa a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, por actos administrativos dictados por órganos que formen parte de la Administración del Estado, constituyendo un estándar de carácter procedimental (Cfr. Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 219-2019, de 5 de abril de 2021, c. 13 y 85).

Septuagésimo tercero. De esta forma, para determinar si, en el presente caso, resultaba procedente la consulta indígena se debe analizar si el proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental genera o presenta alguno de los efectos, características y circunstancias de los literales c), d) y f) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, en relación con los artículos 7, 8 y 10 del Reglamento del SEIA, y que tales sean susceptibles de afectar directamente a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas.

Septuagésimo cuarto. Que, en el caso de autos, los reclamantes formularon la siguiente observación ciudadana:

"[...] Además de considerar que este Proyecto debiese de ingresar por Estudio de Impacto Ambiental, consideramos que, lo haga o no, este Proyecto debe realizar un Proceso



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

de Consulta Indígena, por emplazarse en un sector, y considerar dentro de su área de influencia, territorio sagrado para el pueblo mapuche, y producir impactos que afectarán tanto nuestro estilo de vida como nuestros sitios sagrados".

Septuagésimo quinto. Al respecto, se advierte de los considerandos 11.4 y 11.5 de la resolución reclamada, que la observación transcrita en forma precedente no fue considerada de manera expresa tanto en el ICE como en la RCA N° 548/2021, motivo por el cual se acogió la reclamación administrativa (Cfr. Resolución Exenta N° 202299101263/2022, p. 33-34).

Ahora bien, en el considerando 11.5 de este acto se señala que, sin perjuicio de que corresponde acoger la reclamación administrativa por la omisión referida, tal vicio no tendría la entidad suficiente para cambiar la calificación favorable del proyecto, en tanto la materia habría sido debidamente abordada durante la evaluación ambiental del proyecto, descartando la necesidad de realizar una consulta indígena.

Por tal motivo, consta en esta resolución que se corrigió la omisión dando respuesta a la observación en su considerando 11.6. En dicho considerando se analizan los antecedentes presentados durante la evaluación ambiental para descartar, en particular, la generación o existencia de los efectos, características o circunstancias de los literales c), d) y f) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, en relación con los artículos 7, 8 y 10 del Reglamento del SEIA. Además, se hace referencia a los antecedentes acompañados para la acreditación de la no generación de los efectos, características o circunstancias de las letras a), b) y e) del artículo 11 señalado.

En efecto, en el citado considerando se establece entre otras cuestiones que:

1. Dentro del área de influencia del proyecto se encuentra el Centro Ceremonial Inaltu Wikul. Sin embargo, y conforme al



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

instructivo sobre implementación del proceso de consulta a pueblos indígenas, el emplazarse en tierras indígenas, en áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a Grupos Humanos Pertencientes a Pueblos Indígenas ("GHPPI"), es una circunstancia que, por sí sola, no constituyen un impacto significativo sobre dichos grupos.

2. Un impacto significativo es generado cuando las obras y actividades que se encuentren en evaluación afectan o intervienen las actividades y/o derechos colectivos en los sistemas de vida y costumbres de los GHPPI. Por otro lado, es el SEA, en base a sus competencias, quien tiene el deber de identificar o descartar impactos en base al análisis de la susceptibilidad de afectación directa.

3. Durante la evaluación ambiental del proyecto se descartó la susceptibilidad de afectación directa a los GHPPI, pues se justificó que el proyecto no genera o presenta alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, dado en el área de influencia del proyecto, dentro del cual se ubica el Centro Ceremonial Inaltu Winkul, no se identifican recursos naturales que sean utilizados como sustento económico por parte de la comunidad.

4. Según la información presentada por el proponente durante la evaluación ambiental, éste no considera transitar por fuera del centro ceremonial. Asimismo, no habría afectación a los tiempos de desplazamiento de los usuarios del entorno producto del aumento de flujo a causa de la construcción del proyecto.

5. En el centro ceremonial no solo se da cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA, para ambas fases, sino que no se espera que, durante la construcción y operación, se supere el criterio de amenidad antes indicado, no esperándose que las emisiones provenientes del Proyecto interfieran en las actividades que se desarrollan en el Centro Ceremonial Inaltu Winkul.



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

6. Si bien dentro del área de influencia del componente Medio Humano se ha identificado el Centro Ceremonial Inaltu Winkul, no se identifica que el proyecto afecte a estas poblaciones en relación con la extensión, magnitud o duración de la intervención en áreas donde ellas habitan, toda vez que:

- i) el proyecto posee compatibilidad territorial;
- ii) las comunidades mapuches no realizan actividades productivas dentro del predio;
- iii) las emisiones acústicas, atmosféricas y odorantes no tienen impacto en esta área y cumplen con la normativa ambiental aplicable;
- iv) el proyecto no genera externalidades asociadas a las acciones del tránsito de vehículos que imposibiliten llevar a cabo las actividades de carácter independiente en el centro ceremonial y contempla medidas de mitigación vial; y,
- v) el proponente presenta acciones enmarcadas dentro de los compromisos ambientales voluntarios para efectos de aportar a una reducción del flujo de vehículos asociados al funcionamiento del proyecto por Camino Cementerio, especialmente durante las fechas en que las comunidades tengan programadas actividades.

Así, con los antecedentes presentados se descartó afectación al Centro Ceremonial Inaltu Winkul derivada de la proximidad y naturaleza de las partes, obras y/o acciones del Proyecto, en atención a lo señalado en la tabla 7 del Estudio del Medio Humano Actualizado (ver Anexo D de Adenda) que descarta la afectación a las actividades que se desarrollan en dicho centro ceremonial, concluyendo lo siguiente:

"[...] durante la evaluación ambiental del Proyecto se presentaron los antecedentes adecuados para justificar la inexistencia de la susceptibilidad de afectación directa a los GHPPI, por lo que no procede el Proceso de Consulta Indígena".



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Septuagésimo sexto. Teniendo presente lo anterior, el Tribunal pudo constatar del expediente de evaluación ambiental, que el proyecto ingresó al SEIA mediante una DIA, habiéndose acreditado durante su evaluación que este no genera o presenta los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, lo que ha sido ratificado, en aquello que se encuentra reclamado, en las controversias N° 2 a 6 de esta sentencia, considerandos que se tienen por reproducidas en lo pertinente. En efecto, la información contenida en la evaluación ambiental permite predecir la ausencia de impactos asociados a emisiones, debido principalmente a la distancia al Centro Ceremonial, mientras que los antecedentes entregados con respecto a los aspectos viales permiten descartar la existencia de impactos significativos a los sistemas de vida y costumbres del proyecto, el cual, además se ubica en una zona industrial exclusiva.

Por lo demás, cabe señalar que durante la diligencia de inspección personal realizada el 14 de abril de 2023, y cuya acta consta a fojas 199 del expediente, el Tribunal pudo constatar el emplazamiento del predio del proyecto y su relación espacial con el entorno, incluidos el cerro aledaño, las vías de acceso y el Centro Ceremonial. De acuerdo con lo observado durante la diligencia, la naturaleza de las actividades a realizar y la distribución propuesta de las zonas productivas del proyecto al interior del predio, no es posible vislumbrar afectaciones significativas al entorno cercano.

Septuagésimo séptimo. Que, de todo lo expuesto en los considerandos precedentes, se concluye que la omisión en que había incurrido la RCA N° 548/2021, fue subsanada correctamente al dar respuesta a la observación ciudadana de los reclamantes referida a la procedencia del proceso de consulta indígena.

Asimismo, del examen de la respuesta dada a dicha observación se colige que fue debidamente considerada, pues, efectivamente no resultaba procedente el proceso de consulta indígena atendido a que el proyecto no genera, ni presenta los efectos, características o circunstancias de los literales d), d) y f)



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

del artículo 11 de la Ley N° 19.300, en relación con los artículos 7, 8 y 10 del Reglamento del SEIA. Por estos motivos, la presente alegación debe ser rechazada.

VIII. Apartado final: Conclusión

De todo lo establecido en la parte considerativa de la sentencia, se concluye que la RCA N° 548/2021 adolece de un vicio de legalidad, solo en cuanto a la aprobación de los compromisos ambientales voluntarios establecidos respecto a los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, ya que carecen de verificabilidad en los términos que exige el artículo 19 letra d) del Reglamento del SEIA, y su consecuente falta de efectividad, pues se trata de una mera recomendación, de manera que no se consideró debidamente la observación ciudadana de los reclamantes formulada a este respecto.

Por este motivo, corresponde acoger la reclamación, en la forma que se indicará en lo resolutivo.

POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 17 N° 6, 19, 25, 27 y siguientes de la Ley N° 20.600; 10, 11, 12 bis, 18 bis, 20 y 30 bis de la Ley N° 19.300; 3°, 5°, 6°, 7°, 8°, 10, 19, 48 y 85 del Reglamento del SEIA; 7° del Decreto Supremo N° 38/2011; 6° del Convenio N° 169; 2°, 7° y 8° del Decreto Supremo N° 66/2013; 3°, 3° bis y 262 del Código de Procedimiento Civil; y en las demás disposiciones citadas y pertinentes;

SE RESUELVE:

1. Acoger parcialmente la reclamación deducida por la abogada señora Sabiñe Susaeta Herrera, actuando en representación de las señoras Marlene Catril Hidalgo y Alicia Curihual Catrileo, así como del señor Cristian Villagra Ñacupil, en contra de la Resolución Exenta N° 202299101263, de 30 de marzo de 2022,



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

dictada por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y, en consecuencia, anular parcialmente la RCA N° 548/2021, conforme con lo razonado en la sentencia.

Así, deberá retrotraerse la evaluación ambiental hasta la etapa de dictarse un nuevo ICSARA que se refiera, únicamente, a la debida consideración de la observaciones referidas al tránsito de camiones y a los compromisos ambientales voluntarios establecidos al respecto, para que el titular proceda a la presentación de una nueva Adenda con ese solo objeto, debiendo la autoridad requerir los pronunciamientos a los OAECA que corresponda, para luego dictar un nuevo ICE y proceder a una calificación que complemente la RCA N° 548/2018 en los aspectos referidos.

2. Suspender los efectos de aquella parte no anulada de la RCA N° 548/2018 por todo el tiempo que dure la evaluación ambiental de la parte viciada, hasta la dictación de la RCA complementaria. De esta forma, el proyecto no puede ser ejecutado hasta no contar con esta última resolución.

3. Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol R N° 352-2022.



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

Pronunciado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por el Ministro Titular Abogado Cristián Delpiano Lira, el Ministro Suplente Licenciado en Ciencias Cristian López Montecinos y la Ministra Suplente Abogada Daniella Sfeir Pablo. No firman el Ministro Delpiano y la Ministra Sfeir, pese a haber concurrido ambos a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse haciendo uso de su feriado legal, el primero, y por haber cesado en sus funciones, la segunda.

Redactó la sentencia el Ministro Cristian López Montecinos.

En Santiago, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, autoriza el Secretario Abogado del Tribunal (S), Sr. Ricardo Pérez Guzmán notificando por el estado diario la resolución precedente.



4052598A-4640-43AD-9416-BB1C71FBF508

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.